

RECOMENDACIÓN No. 33/2023

SOBRE EL CASO DE VIOLACIÓN AL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA Y LEGALIDAD EN RELACIÓN AL DEBIDO PROCESO DE LAS PERSONAS QUE INGRESAN COMO VISITA A LOS CENTROS FEDERALES DE READAPTACIÓN SOCIAL, DERIVADO DE SU SUSPENSIÓN Y/O CAMBIO DE MODALIDAD EMITIDA DE MANERA INFUNDADA POR EL COMITÉ TÉCNICO DE LOS CENTROS DE RECLUSIÓN EN TEPIC, NAYARIT; VILLA ALDAMA, VERACRUZ; VILLA COMALTILÁN, CHIAPAS; BUENAVISTA TOMATLÁN, MICHOACÁN Y RAMOS ARIZPE, COAHUILA.

Ciudad de México, a 28 de febrero de 2023

**MTRO. ANTONIO HAZAEL RUÍZ ORTEGA
COMISIONADO DEL ÓRGANO ADMINISTRATIVO
DESCONCENTRADO PREVENCIÓN Y READAPTACIÓN SOCIAL
DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA**

Distinguido señor Comisionado:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero y 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 3º, párrafo primero, 6º, fracciones I, II, III y XII, 15, fracción VII, 24, fracciones II y IV, 26, 41, 42, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 128 a 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias del expediente de queja **CNDH/3/2021/8080/Q** y sus acumulados **CNDH/3/2021/9533/Q**,

CNDH/3/2021/9465/Q, **CNDH/3/2022/298/Q,** **CNDH/3/2022/528/Q,**
CNDH/3/2022/529/Q, **CNDH/3/2022/1457/Q,** **CNDH/3/2022/8834/Q,**
CNDH/3/2022/9118/Q y **CNDH/3/2022/12750/Q** sobre el caso de violación al derecho a la seguridad jurídica y legalidad en relación al debido proceso de las personas que ingresan como visita a los Centros Federales de Readaptación Social, derivado de su suspensión y/o cambio de modalidad emitida de manera infundada por el Comité Técnico de los Centros de Reclusión en Tepic, Nayarit; Villa Aldama, Veracruz; Villa Comaltitlán, Chiapas; Buenavista Tomatlán, Michoacán y Ramos Arizpe, Coahuila.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6° apartado A fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4°, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 78, párrafo primero y 147 de su Reglamento Interno; 68 fracción VI y 116, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 3, 9, 11 fracción VI, 16, 113 fracción I y párrafo último, así como 117, párrafo primero de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 1, 6, 7, 16, 17 y 18, de la Ley General de Protección y Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en el que se describe el significado de las claves utilizadas, quien tendrá el compromiso de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes.

3. Para una mejor comprensión del presente documento, las claves, denominaciones y abreviaturas utilizadas para distintas personas involucradas en los hechos, y expedientes son los siguientes:

DENOMINACIÓN	CLAVE
Quejosa - Víctima	QV
Víctima	V
Persona Autoridad Responsable	AR
Persona Servidora Pública	PSP

4. En la presente Recomendación la referencia a distintas dependencias, instancias de gobierno y normatividad, se hará con acrónimos o abreviaturas, a efecto de facilitar la lectura y evitar su constante repetición, los cuales podrán ser identificados como sigue:

NOMBRE	SIGLAS/ACRÓNIMO/ ABREVIATURA
Centro Federal de Readaptación Social No. 4 “Noroeste” en Tepic, Nayarit	CEFERESO No. 4
Centro Federal de Readaptación Social No. 5 “Oriente” en Villa Aldama, Veracruz.	CEFERESO No. 5
Centro Federal de Readaptación Social No. 15 en Villa Comaltitlán, Chiapas	CEFERESO No. 15
Centro Federal de Readaptación Social No. 17 en Buenavista Tomatlán, Michoacán.	CEFERESO No. 17
Centro Penitenciario Federal en Ramos Arizpe, Coahuila.	CPF No.18

NOMBRE	SIGLAS/ACRÓNIMO/ ABREVIATURA
Comisión Interamericana de Derechos Humanos.	CIDH
Comisión Nacional de los Derechos Humanos	Comisión Nacional/ Organismo y/o Institución Nacional o Autónomo/ CNDH
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	CPEUM y/o Constitución Federal
Corte Interamericana de Derechos Humanos	CrIDH
Ley Nacional de Ejecución Penal	LNEP
Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana	OADPRS
Suprema Corte de Justicia de la Nación.	SCJN

I. HECHOS

❖ Expediente CNDH/3/2021/8080/Q. CEFERESO No. 17

5. El 1° de junio de 2021 se recibió en esta Comisión Nacional escrito de queja de QV1 quien señaló que el 25 de marzo de 2021 acudió a visitar a V1; sin embargo, le prohibieron la entrada bajo el argumento de que la máquina de Rayos X detectaba

“algo” en su entrepierna, siendo que después de una hora acudió con ella AR1, y le indicó que en caso de no decirle qué era lo que llevaba la estarían esperando afuera (sin precisar donde exactamente) y que la revisión que le practicarían tendría que ser en su presencia, a lo cual se negó, por lo que solicitó que dicha exploración la hiciera personal femenino, reteniéndola por un lapso de cuatro horas, sin que le proporcionaran alguna silla, le permitieran acudir al baño o tomar agua, y después de cinco horas se permitió su egreso, por lo cual el 1° de abril del 2021 acudió de nueva cuenta a visitar a su cónyuge, y se le indicó que con motivo de los hechos ocurridos en marzo del presente año, su visita estaba suspendida por 6 meses, razón por la cual el interno inició una huelga de hambre, motivo por el cual se inició el expediente **CNDH/3/2021/8080/Q.**

❖ **Expediente CNDH/3/2021/9465/Q. CEFERESO No. 4**

6. El 2 de octubre de 2021 se recibió en este Organismo Nacional escrito de queja de QV2, mediante el cual señaló que no le permitían que acuda a visitar a V2, y solo podía realizar sus comunicaciones telefónicas una vez por semana, en lugar de dos, toda vez que se encontraba cumpliendo sanciones disciplinarias, mismas que son impuestas por cualquier motivo, razón por la que se radicó el sumario **CNDH/3/2021/9465/Q.**

❖ **Expediente CNDH/3/2021/9533/Q. CEFERESO No. 4**

7. El 2 de octubre de 2021, QV3 envió escrito de queja a esta Institución Autónoma en la que señaló que el 18 de agosto de 2021 en comunicación sostenida con personal de Trabajo Social del CEFERESO No. 4 se le indicó que no podía acudir a visita familiar en virtud de que V3 se encontraba sancionado, sin que le permitieran establecer sus comunicaciones telefónicas, por lo que promovió una *controversia [sic]*, siendo que el Juez de Distrito decretó la “suspensión del acto

reclamado” [sic] y ordenó que le permitieran ingresar a visita familiar; sin embargo, el 30 de septiembre de 2021, personal de ese Centro Federal le indicó que no recibió ningún oficio y negó su ingreso, por lo que se radicó el sumario **CNDH/3/2021/9533/Q.**

❖ **Expediente CNDH/3/2022/298/Q. CPF No.18**

8. El 11 de octubre de 2021 este Organismo Nacional recibió escrito de queja de QV4, quien refirió que el 16 de septiembre de 2021 acudió a visitar a V4, y estando en el cubículo uno, se abrazaron, por lo que se acercó personal de Seguridad y Custodia y le solicitó salir al argumentarle que estaban cometiendo conductas sexuales no permitidas; agregó que dicha persona servidora pública en distintas ocasiones le ha hecho comentarios ofensivos, de hostigamiento y abuso de autoridad, que el 1° de octubre de ese mismo año acudió a visita familiar, encontrándose de guardia la misma persona servidora pública, y al realizar el registro de ingreso le hizo comentarios sarcásticos, y el 9 de ese mismo mes y anualidad le negaron la entrada, entregándole una notificación en la cual se le dio a conocer que V4 tenía suspendidas las visitas por un lapso de 6 meses, sanción derivada de los actos referidos, por lo que se radicó el sumario **CNDH/3/2022/298/Q.**

❖ **Expediente CNDH/3/2022/528/Q. CEFERESO No.15**

9. El 16 de noviembre de 2021 este Organismo Autónomo recibió escrito de queja de QV5, quien refirió que había programado su visita para efectuarse a las 14:00 horas del 17 de octubre de esa anualidad; sin embargo, al comunicarse al área de Trabajo Social, le informaron que se llevaría a cabo a las 10:00 horas, por lo que solicitó se reprogramara, en virtud de que no alcanzaría a llegar a tiempo, cortando la llamada, sin que le volvieran a contestar.

10. Al llegar al Centro Federal en la fecha indicada, se dirigió al área de Trabajo Social para solicitar le permitieran tener sus tres horas de visita, siendo ignorada; cuando arribó al área de visita únicamente quedaban 30 minutos, por lo que QV5 y V5 solicitaron les permitiera permanecer 40 minutos más, concediéndoles 30, en tanto se solicitaba el permiso, mismo que fue negado.

11. Añadió que el 24 y 27 de octubre de 2021 se comunicó al área de Trabajo Social a fin de programar su visita, sin que se lo permitieran, el 2 de noviembre de esa misma anualidad acudió desde Mazatlán, Sinaloa; sin embargo, le informaron que no podría realizar la visita ya que se encontraba suspendida por 6 meses, entregando un documento en el que se le notificó dicha determinación del Comité Técnico, al no haber respetado el tiempo de visita el 17 de ese mes y año, radicándose el expediente **CNDH/3/2022/528/Q**.

❖ **Expediente CNDH/3/2022/529/Q. CEFERESO No.15**

12. El 22 de noviembre de 2021 se recibió en este Organismo Nacional un escrito de queja de QV6 a través del cual manifestó que el 7 de agosto de ese mismo año al salir de su visita, personal del Centro Federal la obligó a firmar un documento mediante el que le notificaban que su visita sería suspendida por 6 meses debido a que usó pestañas postizas y que entregó a V6 un documento, hechos que adujo, eran falsos, dándose origen al sumario **CNDH/3/2022/529/Q**.

❖ **Expediente CNDH/3/2022/1457/Q. CEFERESO No. 15**

13. El 11 de noviembre de 2021, este Organismo Nacional recibió escrito de queja de QV7, en la que manifestó, entre otras circunstancias, que el 9 de ese mes y año,

fue notificada de una resolución emitida por el Comité Técnico del CEFERESO No. 15, en la que le informaron de la suspensión definitiva de su visita en modalidad de Defensora Particular, lo anterior toda vez que olvidó que traía un papel en su blusa, sancionándola bajo el argumento de que ponía en riesgo inminente la seguridad del centro carcelario. A dicho escrito agregó copia de la resolución de ese Órgano Colegiado del 25 de octubre de 2021 firmada por AR4, AR12, AR13 y AR14 en la que se le informa que por unanimidad de votos se determinó suspender de manera definitiva su acceso como visita a ese establecimiento penitenciario por haber realizado actos que ponen en inminente riesgo la seguridad del Centro Federal, y que dicha resolución surtiría efectos de forma inmediata a partir de su notificación, iniciándose el sumario **CNDH/3/2022/1457/Q.**

❖ **Expediente CNDH/3/2022/8834/Q. CEFERESO No. 5**

14. El 10 de mayo y 2 y 9 de julio, así como 5 de agosto de 2022, este Organismo Nacional recibió escritos de queja de QV8 a través del cual informó que el 8 de abril de ese mismo año, al pretender ingresar a visitar a V8 en el CEFERESO No. 5, le fue negado el acceso por haberle detectado una imagen inusual, indicándole que la visita se realizaría en el área de locutorios; sin embargo, no se efectuó, a pesar de que la hicieron firmar una hoja en la que se indicaba que se realizaría su visita en esa área, y que el 10 de mayo de ese año al asistir de nueva cuenta a la visita, le comunicaron que se había cancelado, siendo que el 26 de abril del mismo año ingresó sin ningún problema, radicándose el sumario **CNDH/3/2022/8834/Q.**

❖ **Expediente CNDH/3/2022/9118/Q. CEFERESO No. 5**

15. El 5 de agosto de 2022, personal de este Organismo Nacional recibió escrito

de queja de QV9, a través del cual refiere que el 26 de junio de 2022, le notificaron que la modalidad de visita con V9 se cambiaba al área de locutorios por un año, por haberle detectado en abril y mayo de 2022 dos imágenes inusuales, sanción que considera severa, además precisó que le hicieron firmar una hoja donde venía indicado que no podía ingresar derivado de lo anterior, por lo que solo podía pasar a ver a V9 por locutorio, señalando a personal de Seguridad y Custodia del CEFERESO No. 5 que estaba en la mejor disposición de que un médico la revisara, empero le indicaron que ello no era posible, y que en abril de 2022 renovó su visita, lo que quiere decir que solo podrá ver a su esposo por locutorio durante un año, motivo por el cual se radicó el expediente **CNDH/3/2022/9118/Q.**

❖ **Expediente CNDH/3/2022/12750/Q. CPF No. 18**

16. El 18 de septiembre de 2022 personal de este Organismo Nacional recibió llamada telefónica de QV10, quien manifestó que el 12 de junio de esa anualidad acudió al CPF No. 18 a visitar a V10 y le negaron la visita porque no pasaba el filtro de revisión, lo anterior en virtud de que tenía una sustancia en las manos; sin embargo, ella hizo la acotación que se había puesto una pomada para hidratar un tatuaje, por lo que solicitó que en ese momento le hicieran una prueba; no obstante, la autoridad penitenciaria se negó a su petición, que el 18 de octubre de la misma anualidad acudió nuevamente a ese establecimiento penitenciario empero le negaron el ingreso toda vez que 4 meses atrás le habían detectado 14% de heroína y 30% de cannabis sativa, situación que le causa agravio ya que hasta después de esa temporalidad, le notificaron que había sido acreedora a una sanción de 80 días sin poder ingresar como visita, para lo cual pidió copia de la notificación respectiva, sin que se le proporcionara, radicándose el sumario **CNDH/3/2022/12750/Q.**

17. Cabe precisar, que el 18 de mayo de 2022, y toda vez que el sumario CNDH/3/2021/9465/Q y su acumulado CNDH/3/2021/9533/Q, así como los expedientes CNDH/3/2022/528/Q y su acumulado CNDH/3/2022/529/Q aludían a hechos semejantes al similar CNDH/3/2021/8080/Q, se determinó la acumulación respectiva.

18. En ese mismo tenor de ideas, el 31 de mayo de 2022, el sumario CNDH/3/2022/298/Q se acumuló de igual manera, al expediente CNDH/3/2021/8080/Q.

19. Así también el 31 de octubre y 17 y 24 de noviembre de 2022, los sumarios CNDH/3/2022/8834/Q, CNDH/3/2022/1457/Q, CNDH/3/2022/12750/Q y CNDH/3/2022/9118/Q respectivamente se acumularon al multicitado expediente CNDH/3/2021/8080/Q y sus acumulados.

20. Previa solicitud de información al OADPRS, se obtuvo diversa documentación, así también personal de este Organismo Nacional se allegó de información remitida por personas servidoras públicas adscritas al CEFERESO No. 4, CEFERESO No. 5, CEFERESO No.15, CEFERESO No. 17 y CPF No. 18, constancias que en su conjunto son objeto de análisis y valoración lógico-jurídica en el capítulo de Observaciones y Análisis de las Pruebas de esta Recomendación.

II. EVIDENCIAS

❖ Expediente CNDH/3/2021/8080/Q. CEFERESO No. 17

21. Escrito de queja de QV1 recibido en este Organismo Nacional el 1° de junio de 2021, al cual se anexó la última hoja de la resolución notificada a QV1, firmada por AR1.

22. Acta circunstanciada del 1° de octubre de 2021, a través de la cual personal de esta Institución Autónoma hizo constar la recepción de los siguientes documentos:

22.1 Acta de Comité Técnico del 31 de marzo de 2021, firmada por AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5 mediante la cual se advirtió lo siguiente:

“AR4, en uso de la voz, comunica a los integrantes del Comité la nota informativa CFRS17/DS/ST/016/2021 de data 25 de marzo de 2021, mediante el cual el personal de Guarda y Custodia penitenciario, comunicó que siendo aproximadamente las 9:28 horas de esa fecha, estando en servicio PSP1 en el equipo detector de objetos adheridos al cuerpo y cavidades SOTER RS, detectó una imagen inusual en la entrepierna a QV1, a quien se le realizó el escaneo con el citado equipo, ya que dicha persona pretendía ingresar en calidad de visita de V1, suceso que se le hizo del conocimiento a AR1, no omitiendo manifestar, que QV1 en todo momento negó traer algún objeto consigo adherido en su cuerpo, aunado al hecho de que se retiró del Centro Federal negándose a otorgar una entrevista con el Director de Seguridad y el Director General de este Centro Federal. [...].”

Los integrantes del Comité [...] emiten la siguiente opinión: suspender el ingreso de QV1 a este Centro Federal durante el periodo comprendido de seis meses, a partir de la fecha en que sea notificada de la presente determinación, en razón de que con su actuar vulneró flagrante la seguridad de este Centro Federal [...] la Dirección General previo consenso de los integrantes del Comité y tomando en consideración la opinión vertida por los miembros del aludido Comité, determina suspender el ingreso de QV1 a este Centro Federal durante el periodo comprendido de seis meses, a partir de la fecha en que sea notificada de la presente determinación [...].”

23. Oficio PRS/UALDH/416/2022, del 19 de enero de 2022, firmado por personal de la Unidad de Asuntos Legales y Derechos Humanos del OADPRS, mediante el cual se informó que QV1 solo fue revisada a través del equipo SOTER, mismo que tienen la capacidad de detectar cualquier objeto extraño ya sea en la ropa o de manera introducida al cuerpo, así también se señaló que QV1 permaneció en el área de recepción de acceso (edificio de Gobierno), mientras se determinaba su situación de ingreso, y que únicamente se le solicitó esperara para determinar su acceso al área de visita. Por otra parte, se indicó que no se dio vista a ninguna autoridad ministerial. A dicho documento se adjuntó:

23.1 Copia del Procedimiento “*Revisión de personas mediante uso de equipo electrónico de seguridad denominado detector de objetos adheridos al cuerpo y cavidades no intrusivo*”, en el cual se estableció que, en caso de detectar objetos prohibidos al interior del cuerpo, personal de Seguridad y Custodia deberá:

- Indicar a la persona que extraiga los objetos o sustancias detectadas en monitor.
- Corroborar en el monitor que el objeto o sustancia detectada sea inusual.
- Indicar a la persona que abandone el Centro Penitenciario inmediatamente y lo conduce al Área de Trabajo Social para registrar el incidente e informarle las consecuencias que se generan por su conducta.
- Informar al comandante de compañía de manera inmediata.
- Restringir el acceso y resguardar a la persona e informa al Comandante de Compañía.
- Comunica al Director de Custodia Penitenciaria el incidente.
- Informa al Director General o Encargado que la persona que pretende ingresar al Centro Penitenciario se le detectó un objeto posiblemente

constitutivo de delito.

23.2 Acta circunstanciada del 15 de abril de 2021, signada por PSP2 y como testigos PSP4 y PSP5, en la que se desprendió que siendo aproximadamente las 9:40 horas PSP2 en compañía de PSP3 y PSP4 se constituyeron en la oficina de Trabajo Social ante QV1, a quien le notificó el contenido del oficio SSPC/PRS/CGCF/CFRS17/DG/5450/2021, del 14 de abril de 2021, a través del cual se le hace saber que derivado a la incidencia suscitada el 25 de marzo de esa anualidad, se determinó suspender su ingreso al CEFERESO No. 17 por 6 meses, por lo que QV1 solicitó la entrega de dicho comunicado, manifestando que no era su deseo acusar ni firmar de recibo, retirándose del lugar, a las 9:55 horas.

❖ **Expediente CNDH/3/2021/9465/Q. CEFERESO No. 4**

24. Escrito de queja de QV2 recibido en esta Institución Autónoma el 2 de octubre de 2021.

25. Oficio No. SSPC/PRS/CGCF/CFRS4/DG/26078/2021, del 20 de octubre de 2021, firmado por AR6 en el que se advirtió que en seguimiento al Protocolo de actuación para la atención de COVID-19, al interior de Centros Federales, para la autorización de ingreso de visita, se deberá presentar en original y con resultado negativo prueba rápida para detección de COVID-19, con vigencia no mayor de 48 horas, por lo que derivado de las alteraciones que presentaron algunos resultados en las pruebas de laboratorio de “Salud Digna”, se implementó mediante acuerdo de acta extraordinaria periodo de suspensión de visita de V2, ante las inconsistencias de las pruebas del virus SARS-CoV-2 que mostró para ingresar a su visita, y que fueron cotejadas por el laboratorio que expidió.

26. Oficio sin fecha del Laboratorio Clínico “Salud Digna”, a través del cual, la representante legal, informó que el documento supuestamente expedido por esa empresa a favor de QV2, en el que se advertía un resultado negativo a COVID 19, era falso.

27. Acta circunstanciada del 25 de octubre de 2021, en la que personal de este Organismo Nacional hizo constar la llamada sostenida con QV2, quien manifestó que la última visita que realizó a su cónyuge fue el 7 de septiembre de 2021, y que actualmente cuenta con una suspensión de acceso para visitarlo por 6 meses, debido a que el resultado de la prueba COVID-19 que presentó era falsa.

28. Oficio PRS/UALDH/353/2022, del 17 de enero de 2022, firmado por personal de la Unidad de Asuntos Legales y Derechos Humanos del OADPRS, en el cual se informó que la suspensión de visita de QV2 por 6 meses fue conforme a los artículos 18 y 21 de la CPEUM, 6, 14, 15, 19, 20, 38, 40 fracción III y 59 de la LNEP; 4, 13 fracciones I, II, V, XIII, 20, 21, 22 fracciones III y V, 23, 56 y 87 del Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social, en relación con los artículos 9, 51 y 52 del Manual de Visita de los Centros Federales de Readaptación Social, 119, 120, 125 fracciones I, III, V y IX, 126, 128, 129, del Manual de Tratamiento de los Internos en Centros Federales de Readaptación Social, y que con motivo de las inconsistencias y alteraciones que tuvo la prueba de detección del virus SARS-CoV-2 que presentó QV2 con resultado falso, se apertura la Carpeta de Investigación 1. A dicho curso, se adjuntó:

28.1 Acta de Comité del 9 de septiembre de 2021, signada por AR6, AR7, AR8, AR9 y AR10 en la que se estableció “[...] *Por tal motivo en fechas recientes*

aumentaron en gran índice resultados emitidos por el laboratorio de “Salud Digna”, guiándose por comparación visual de resultados más antiguos, se detectaron anomalías en los presentados recientemente, tales como aparentes manipulaciones del texto y contenido, impresiones de baja calidad y folios de reservación que se repetían de manera excesiva, solicitándose directamente la validación de los mismos al establecimiento antes citado, de los cuales se recibió respuesta por parte del Representante Legal, en los que manifiesta que tras realizar la revisión de los documentos en sus bases de registro, en su mayoría no fueron expedidos por el establecimiento, como consecuencia se consideran documentos falsificados[...].

Opinión: En ese orden de ideas, AR6 y el Órgano de Consulta, Asesoría y Auxilio [...] considera que las conductas desplegadas por las visitas de las personas privadas de libertad mencionadas en líneas anteriores, infringieron la normatividad aplicable, pues de su actuar se colige que vulneraron la seguridad de este establecimiento penitenciario, pues presentaron constancias que al parecer son apócrifas [...].”

En ese orden de ideas AR6, considerando la opinión de los demás integrantes de dicho órgano colegiado determina suspender la visita por un periodo de seis meses a partir de la presente fecha, de entre otras, a QV2.

❖ **Expediente CNDH/3/2021/9533/Q CEFERESO No. 4**

29. Escrito de queja presentado por QV3, recibido en este Organismo Nacional el 2 de octubre de 2021.

30. Oficio SSPC/CGCF/CFRS4/DG/26077/2021, del 20 de octubre de 2021, firmado por AR6, en la que se advirtió que para la autorización de ingreso de visita, se deberá presentar en original y con resultado negativo prueba rápida para detección de COVID-19, con vigencia no mayor de 48 horas. En razón de lo anterior, se determinó la suspensión de visita de V3, ante las inconsistencias de las pruebas del virus SARS-CoV-2 que mostró para ingresar a su visita, y que fueron cotejadas por el laboratorio que las expidió.

31. Oficio sin fecha del Laboratorio Clínico “Salud Digna”, a través del cual, la representante legal, informó que el documento supuestamente expedido por esa empresa a favor de QV3, en el que se advertía un resultado negativo a COVID 19, era falso.

32. Oficio PSR/UALDH/288/2022, del 14 de enero de 2022, signado por personal de la Unidad de Asuntos Legales y Derechos Humanos del OADPRS, en el cual se informó que con motivo de las alteraciones que tuvo la prueba de detección del virus SARS-CoV-2 que presentó QV3 con resultado falso, se abrió la Carpeta de Investigación 1.¹ Por otra parte, se indicó que V3 promovió la Controversia Judicial 1 en contra de la resolución en que aduce le fue impuesto un correctivo disciplinario que restringe su visita familiar; sin embargo, la autoridad penitenciaria informó al órgano jurisdiccional que V3 no se encontraba cumpliendo ningún correctivo disciplinario, y que podía tener visita conforme a su programación, siempre y cuando la visita cumpliera con la normatividad establecida. A dicho documento, se anexó:

¹ No se omite mencionar, que a través del oficio PSR/UALDH/288/2022, la autoridad penitenciaria también fundamentó su acto de autoridad de suspender la visita a QV3 por un periodo de seis meses con la misma fundamentación referida en el similar PRS/UALDH/353/2022, del 17 de enero de 2022.

32.1 Acta de Comité Técnico del 9 de septiembre de 2021 firmada por AR6, AR7, AR8, AR9 y AR10.²

33. Acuerdos de acumulación del 11 de febrero de 2022, a través del cual con fundamento en los artículos 85, 125, fracción VII y 127, del Reglamento Interno de la Comisión Nacional, y toda vez que el sumario **CNDH/3/2021/9533/Q** aludía a hechos semejantes al similar **CNDH/3/2021/9465/Q**, se determinó la acumulación respectiva.

34. Oficio PRS/ULADH/DDH/3569/2022, del 22 de abril de 2022, firmado por personal de la Unidad de Asuntos Legales y Derechos Humanos del OADPRS, mediante el que se indicó que V2 y V3 no fueron sancionados, y que para la suspensión de visita a QV2 y QV3, se tomó como referencia el artículo 97³ del Reglamento de Centros Federales de Readaptación Social, y que la Carpeta de Investigación 1 se encontraba en trámite, y que no se cuenta con dictamen emitido por perito en la materia, quien determinara sobre la falsedad de los documentos, por parte del CEFERESO No. 4. Así también puntualizaron que el Reglamento y los Manuales de los Centros Federales de Readaptación Social, sí se encuentran armonizados con la LNEP, en el sentido de facultar a la autoridad penitenciaria para suspender la visita autorizada de las personas privadas de la libertad, como lo señala el artículo 97 del Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social.

35. Acuerdo del 18 de mayo de 2022, a través del cual con fundamento en los artículos 85, 125, fracción VII y 127, del Reglamento Interno de la Comisión Nacional, y toda vez que el sumario **CNDH/3/2021/9465/Q** y su acumulado

² El contenido de dicho documento es el mismo que el advertido en la evidencia 20.1.

³ **Artículo 97.**-Cuando la visita incurra en alguna de las conductas sancionables especificadas en el Reglamento, previa valoración y determinación del Consejo, se suspenderá al interno esa visita, de forma temporal o definitiva, independientemente de hacer del conocimiento de las autoridades correspondientes los hechos que pudiesen ser constitutivos de delito.

CNDH/3/2021/9533/Q aludía a hechos semejantes al similar **CNDH/3/2021/8080/Q**, se determinó la acumulación respectiva.

❖ **Expediente CNDH/3/2022/298/Q. CPF No.18**

36. Escritos de queja enviados vía correo electrónico a este Organismo Nacional el 11 de octubre de 2021 por QV4.

37. Acta circunstanciada del 12 de mayo de 2022, en la que personal adscrito a este Organismo Nacional, hizo constar la recepción de los siguientes documentos:

37.1 Oficio de notificación de suspensión de visita sin fecha a QV4 signado por AR11 en el que se indica:

“[...] me permito hacer de su conocimiento el acuerdo recaído en la [...] Sesión Ordinaria del Comité Técnico celebrado el día 8 de septiembre de la presente anualidad.

[...].

“...Siendo aproximadamente a las 14:55 horas, al realizar un rondín de supervisión y vigilancia e ingresar al Pabellón, observó a la persona privada de la libertad V4 [...] cometiendo conductas sexuales indebidas, tratándose de QV4, por lo que se le solicitó a la visita se retire del cubículo y espere indicaciones, [...]

Acuerdo: Por lo anterior los miembros del Comité Técnico, determinan que la conducta realizada por QV4, en el área de uso común, son actos contrarios a la moral, buena costumbre y a la seguridad pública, mismos

que atentan contra el funcionamiento institucional [...], es por ello que se determina una sanción de 06 (seis) meses a partir de su Notificación, [...]

En dicho documento QV4 firmó de acuse de recibo y coloca la frase de *“Hago de mi conocimiento la presente notificación, por tal motivo No me encuentro de acuerdo con dicha sanción, pidiendo su revisión”*.

38. Oficio PRS/UALDH/DDH/4639/2022, del 24 de mayo de 2022, firmado por personal de la Unidad de Asuntos Legales y Derechos Humanos del OADPRS, a través del cual se anexó:

38.1 Oficio PRS/CPF18/DG/04655/2022, del 23 de mayo de 2022, signado por AR11, a través del cual se informa que a QV4 en ningún momento se le privó el derecho de interponer el recurso legal correspondiente en contra de la sanción impuesta, y que V4 no registra sanciones disciplinarias.

39. Acuerdo del 31 de mayo de 2022, a través del cual con fundamento en los artículos 85, 125, fracción VII y 127, del Reglamento Interno de la Comisión Nacional, y toda vez que el sumario **CNDH/3/2022/298/Q** aludía a hechos semejantes al similar CNDH/3/2021/8080/Q, se determinó la acumulación respectiva.

❖ **Expediente CNDH/3/2022/528/Q. CEFERESO No. 15**

40. Escrito de queja presentado por QV5 y recibido en esta Institución Autónoma el 16 de noviembre de 2021.

41. Acta circunstanciada del 4 de febrero de 2022, en la cual personal de este Organismo Nacional, hizo constar la recepción de los siguientes documentos:

41.1 Acta circunstanciada del 31 de enero de 2022, mediante la cual personal comisionado en el CEFERESO No. 15 adscrito a esta Comisión Nacional hizo constar la entrevista que sostuvo con V5, quien manifestó que QV5 fue a visitarlo el 17 de octubre de 2021, y si bien permitieron que pasara le indicaron que solo tenía visita el tiempo que le restara, porque ésta comenzó a las 10:00 horas, a las 13:00 horas solicitaron a un personal de Seguridad y Custodia más tiempo de visita toda vez que ella provenía de Mazatlán, Sinaloa, quien después les indicó que debían dar por terminada la misma y como consecuencia a esta petición, la sancionaron y a él lo llevaron al Comité Técnico de ese establecimiento penitenciario, y si bien no lo castigaron, a QV5, sí. Además, en entrevista con PSP5, indicó que se determinó suspender la visita de QV5 por 6 meses. A dicha acta se agregó:

41.1.1 Memorándum No. DT/8191/2021, del 17 de octubre de 2021, en el que se advirtió el reporte diario de visita, y que QV5 ingresó a visita de 10:00 a 13:00 horas en el área de vinculación.

41.1.2 Resolución de Comité Técnico de suspensión de visita, del 26 de octubre de 2021 firmada por AR4, AR12, AR13, AR14 y AR15 dirigido a QV5, en la que le informaron que con fundamento en los artículos 13 fracción XIII, 22 fracción V, 23, 24, 87 y 97 del Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social, 51 y 52 Capítulo VIII del Manual de Visitas, en sesión ordinaria de Comité Técnico, del 20 de octubre de 2021, dicho Órgano Colegiado tomó en cuenta que a partir del 9 de diciembre de 2020 en la modalidad de visita familiar con V5; sin embargo, de acuerdo al parte informativo No. CFRS15/DS/SSC/DEPTO. 3RA CÍA/3215/2021 del 17 de

octubre de 2021 se advirtió que:

- *“Siendo aproximadamente las 13:00 horas, del día de la fecha, se le informa a QV5 [...] que su horario de visita ya concluyó, quedándose tanto la visita como V5 sin acatar indicaciones. Enseguida siendo las 13:15 horas, arriba al área PSP6, quien dialoga con ambas personas, quienes continúan con la misma negativa de no retirarse del área de visita. Posteriormente, siendo las 13:40 horas, nuevamente se le informa a la visita que su tiempo de visita familiar terminó, respondiendo “ si oficial me voy a retirar, deme solo cinco minutos”, por lo que siendo las 13:45 horas, acata la indicación y se retira del área”. Informándole a QV5 que una vez analizada la evidencia documental y toda vez que en sesión ordinaria el Comité Técnico determinó que la visita tendría una duración de 3 horas, se determinó por **unanimidad** de votos suspender por un periodo de 6 meses la visita al CEFERESO No. 15 a QV5. En la parte superior izquierda de dicho documento, se advierte la siguiente leyenda “Se le entrega documento original a QV5 quien se negó a firmar acuse de recibo del presente documento ante la abogada penitenciaria [...]”.*

❖ **Expediente CNDH/3/2022/529/Q. CEFERESO No. 15**

- 42.** Escrito de queja de QV6 recibido en este Organismo Nacional el 22 de noviembre de 2021.
- 43.** Acta circunstanciada del 14 de febrero de 2022, a través de la cual personal adscrito a este Organismo Nacional hizo constar la recepción de los siguientes documentos:

43.1 Oficio de notificación de suspensión de visita a QV6, del 7 de agosto de 2021, firmado por AR12 en la que le informaron que a fin de dar estricto cumplimiento a las determinaciones en sesión ordinaria del Comité Técnico, del 28 de julio de 2021, dicho Órgano Colegiado determinó sancionar a QV6, en razón del parte informativo No. CFRS15/DS/SSC/3RA. CIA/0509/2021, del 22 de julio de 2021, del que se desprende que:

- *“Siendo aproximadamente las 14:20 horas del día de la fecha, ingresa al área de garita principal QV6 [...] a fin de llevar a cabo su visita familiar programada a las 14:00 horas, posteriormente se recibe una llamada de la Dirección de Seguridad, quien refiere [...] se le detectaron pestañas postizas, así como un papel escrito, retirándola del área de vinculación hacia el área de garita Principal, donde se procede a dialogar con ella, haciéndole mención de qué artículos están permitidos y los procedimientos que se deben realizar para el ingreso a esta unidad administrativa [...]”* En dicho documento se indicó a QV6 que el Comité Técnico determinó por unanimidad de votos suspenderle por 6 meses la visita, por poner en riesgo la seguridad de ese establecimiento penitenciario. QV6 acusa de recibo con puño y letra dicha notificación con fecha 7 de agosto de 2021.

43.2 Acta circunstanciada del 10 de febrero de 2022 en la que una persona servidora pública de esta Comisión Nacional dio fe de la entrevista sostenida con V6, quien señaló que no tenía visita desde el 7 de agosto de 2021, que personal del área de Trabajo Social no le informó porqué ésta se suspendió, y que tampoco acudió ante el Comité Técnico, y que en ningún momento, su familiar le pasó un papel, que si bien él llevaba consigo uno, no se lo transfirió a QV6 o viceversa. En entrevista con PSP5, informó que QV6 ingresó con pestañas postizas, de lo cual se percataron una vez que ella estaba en el área de vinculación familiar, y también le pasó un papel a V6.

44. Acuerdo del 29 de marzo de 2022, a través del cual con fundamento en los artículos 85, 125, fracción VII y 127, del Reglamento Interno de la Comisión Nacional, y toda vez que el sumario **CNDH/3/2022/529/Q** aludía a hechos semejantes al similar **CNDH/3/2022/528/Q**, se determinó la acumulación respectiva.

45. Oficio PRS/UALDH/3091/2022 del 11 de abril de 2022, signado por personal de la Unidad de Asuntos Legales y Derechos Humanos del OADPRS, en la cual se indicó que se cuenta con *“Protocolo de Revisión a toda persona que ingrese al Centro Penitenciario”*, así como los Procedimientos Sistemáticos de Operación denominados *“Revisión a toda persona que accese al Centro Penitenciario”*, *“Revisión de personas mediante uso de equipo electrónico de seguridad denominado arco detector de metales”*, *“Revisión de personas mediante uso de equipo electrónico de seguridad denominado detector de metales”*, *“Revisión de personas mediante uso de equipo electrónico de seguridad denominado detector de objetos adheridos al cuerpo y cavidades no intrusivo”*, *“Revisión de personas mediante uso de equipo electrónico de seguridad denominado detector de metales portátil”* y *“Revisión de personas mediante uso de equipo electrónico de seguridad denominado detector de drogas y explosivos”*. Así también se informó que no se dio vista al Órgano Interno de Control del OADPRS y tampoco se dio vista a la autoridad ministerial sobre los hechos acontecidos durante la visita de QV6 y se indicó que al tratarse de una medida de carácter administrativo es innecesario que la persona sea asistida por un abogado defensor o en su defecto proporcionarle garantía de audiencia, y se anexó el siguiente documento:

45.1 Acta del Comité Técnico del CEFERESO No. 15, firmada por AR4, AR13 y una persona ex servidora pública de ese establecimiento penitenciario, del 28 de julio de 2021 en la que se asentó que por unanimidad de votos se determinó

suspender por 6 meses la visita de QV6.

46. Oficio PRS/UALDH/DDH/3578/2022, del 22 de abril de 2022, signado por personal de la Unidad de Asuntos Legales y Derechos Humanos del OADPRS, en el que se señaló que la fundamentación legal en la cual se sustentó para suspender la visita de QV5 no está estipulado en la LNEP, empero de acuerdo al artículo tercero transitorio señala que *“A partir de la entrada en vigor de la presente Ley, se derogan todas las disposiciones normativas que contravengan la misma “*, lo que significa que el Reglamento de Centros Federales de Readaptación Social se encuentra vigente, y que el artículo 46 de la LNEP establece el debido proceso que se debe seguir para la imposición de sanciones disciplinarias en contra de las personas privadas de la libertad y no así de los visitantes, por ello se argumentó en el citado Reglamento y el Manual de Visitas de los Centros Federales de Readaptación Social.

- Por otra parte, se elaboró un ante proyecto del Reglamento y Manuales de los Centros Federales de Readaptación Social a fin de armonizarlos con la LNEP, mismos que se remitieron a la Coordinación General de Centros Federales para opinión, se realizaron las modificaciones planteadas y se enviaron a la Unidad General de Asuntos Jurídicos y Transparencia de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, por lo que una vez hechos los ajustes correspondientes, se está en espera de que se someta a consideración de la superioridad las modificaciones sugeridas y de aprobarse, sean publicadas en el Diario Oficial de la Federación. A dicho documento, se anexó:

46.1 Memorándum No. CFRS15/DS/1140/2022, del 28 de marzo de 2022, firmado por AR4 a través del cual señala que cuando se incumple con el tiempo determinado en la programación de visita, así como la normatividad en que se sustenta, personal de Custodia Penitenciaria dialoga con las personas

intervinientes, a efecto de que éstas puedan acatar las indicaciones derivado de la conclusión del tiempo de visita, en caso de negativa, se procede a realizarle un reporte de infracción a la persona privada de la libertad, haciendo del conocimiento para su valoración y determinación a los integrantes del Comité Técnico.

47. Acuerdo del 18 de mayo de 2022, mediante el cual con fundamento en los artículos 85, 125, fracción VII y 127, del Reglamento Interno de la Comisión Nacional, y toda vez que el sumario **CNDH/3/2022/528/Q** y su acumulado **CNDH/3/2022/529/Q** aludía a hechos semejantes al similar **CNDH/3/2021/8080/Q** se determinó la acumulación correspondiente.

❖ **Expediente CNDH/3/2022/1457/Q. CEFERESO No. 15**

48. Escrito de queja de QV7, recibido en este Organismo Nacional el 11 de noviembre de 2021, al cual anexó resolución de Comité Técnico a través de la cual se le notifica a QV7 sobre la suspensión de visita.

49. Oficio PRS/ULADH/DDH/4966/2022, del 27 de mayo de 2022, signado por personal de la Unidad de Asuntos Legales y Derechos Humanos del OADPRS, al cual se anexó, entre otros documentos:

49.1 Nota Informativa CFRS15/DS/SSC/DEPTO.3RA.CÍA/3185/2021, del 14 de octubre de 2021, firmada por PSP9 dirigida a AR4.

49.2 Parte Informativo No. CFRS15/DS/0611/2021, del 14 de octubre de 2021, signado por AR4 a través del cual le informa a AR13 el incidente ocurrido con QV7.

49.3 Acta de Comité Técnico del CEFERESO No. 15, firmada por AR4, AR13, AR14, AR15, y AR21, del 20 de octubre de 2021, en la que determinan que derivado del parte informativo No. CFRS15/DS/SSC/3185/DEPTO.3RA.CÍA/2021, del 14 de ese mes y año:

“Siendo aproximadamente las 14:06 horas; me informa la encargada de Soporte Técnico, que QV7, visita de V7, tendría visita por locutorio, autorizado mediante Memorándum No. CFRS15/DT/7852/2021; se le observa en el escáner corporal de objetos adheridos al cuerpo y de cavidades (SOTER-RS), una imagen inusual en la manga derecha de su blusa. En continuo, al realizar el procedimiento de inspección en el área de cubículos de revisión se le detecta que trae un objeto en la manga de su blusa, al cuestionarla refiere “oficial no traigo nada”, con una actitud nerviosa. Enseguida se informa al comandante encargada del área de Aduana de Personas quien la interroga, refiriendo dicha abogada “traigo un papel y no se lo puedo entregar”, mismo que destruye al momento”.

Acuerdo: Los integrantes del Comité Técnico, una vez analizada la evidencia presentada, determinan por unanimidad de votos, cancelar definitivamente su acceso como visita a este Centro Federal, a QV7, en carácter de Defensora Particular para asistir a personas privadas de la libertad, por haber realizado actos que ponen en inminente riesgo la seguridad de este Centro Carcelario, así como del Sistema Penitenciario”.

49.4 Resolución de Juicio de Amparo radicado en el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Chiapas, con residencia en Tapachula, del 31 de enero de 2022, interpuesto por QV7, cuyo acto reclamado, entre otros fue la suspensión

definitiva de la visita, dentro del cual se determinó el sobreseimiento.

50. Acta circunstanciada del 5 de octubre de 2022, a través de la cual personal de este Organismo Nacional hace constar la recepción de los siguientes documentos:

50.1 *“Procedimiento de Revisión de Personas mediante uso de equipo electrónico de seguridad denominado detector de objetos adheridos al cuerpo y cavidades no intrusivo”, en cuyo contenido se advierte lo siguiente:*

- ✓ La revisión corporal solo tendrá lugar cuando a partir del uso de instrumentos no intrusivos, se detecten posibles objetos o sustancias prohibidas debajo de alguna prenda de vestir y la persona revisada acceda a mostrarlo, en caso contrario si se niega, no se permite el acceso. Cuando exista la necesidad de practicar la revisión interior, sólo se realizará sobre prendas y partes corporales específicas y bajo ningún supuesto comprenderá el desnudo integral ni la revisión de las cavidades vaginal y/o rectal.
- ✓ El personal de Custodia Penitenciaria responsable de la operación del equipo electrónico de seguridad denominado detector de objetos adheridos al cuerpo y cavidades no intrusivo, cuando detecte una imagen inusual en el interior del cuerpo de la persona revisada por este medio, deberá levantar un acta circunstanciada de dicho hallazgo y respaldar electrónicamente la imagen acompañando el archivo del acta, haciendo mención expresa de ello en su contenido.

51. Oficio No. PRS/UALDH/DDH/12795/2022, del 20 de octubre de 2022, signado por personal de la Unidad de Asuntos Legales y Derechos Humanos del OADPRS,

al cual se adjuntó:

51.1 Oficio SSPC/PRS/CGCF/CFRS15/DG/18557/2022, del 18 de octubre de 2022, firmado por AR5, al cual se adjuntó el similar SSPC/PRS/CGCF/CFRS15/DG/0008447/2022, del 26 de mayo de 2022, a través del cual se informa:

- ✓ No se cuenta con reporte ante el Órgano Interno de Control Administrativo.
- ✓ Mediante oficio SSPC/PRS/CGCF/CFRS15/DG/018643/2021, del 29 de noviembre de 2021 se presentó denuncia de hechos ante la Agencia del Ministerio Público Federal, iniciándose la Carpeta de Investigación 2.
- ✓ Toda vez que el artículo 46 de la LNEP establece el debido proceso que se debe seguir para la imposición de sanciones disciplinarias a personas privadas de la libertad, para las sanciones a visita se realizó de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social y Manual de Visitas.
- ✓ El Reglamento y los Manuales de los Centros Federales de Readaptación Social no están armonizados con la LNEP, por lo que no se cuenta con un Reglamento vigente.

52. Oficio PRS/UALDH/DDH/13012/2022, del 24 de octubre de 2022, firmada por personal de la Unidad de Asuntos Legales y Derechos Humanos del OADPRS, al cual se adjunta:

52.1 Acta de Comité Técnico del CEFERESO No. 15 del 1° de junio de 2022, en la que se autorizó el ingreso de un abogado defensor diverso a QV7 a favor de V7.

53. Acuerdo del 17 de noviembre de 2022, mediante el cual con fundamento en los artículos 85, 125, fracción VII y 127, del Reglamento Interno de la Comisión Nacional, y toda vez que el sumario **CNDH/3/2022/1457/Q** aludía a hechos semejantes al similar **CNDH/3/2021/8080/Q y sus acumulados** se determinó la acumulación correspondiente.

❖ **Expediente CNDH/3/2022/8834/Q. CEFERESO No. 5**

54. Escritos de queja de QV8, recibidos en este Organismo Nacional el 10 de mayo, 3 y 9 de julio, así como 5 de agosto de 2022.

55. Oficio SSPC/PRS/CGCF/CFRSS/DG/24231/2022, del 22 de junio de 2022, signado por AR16, a través del cual informa, previa petición realizada por personal de este Organismo Nacional, que mediante parte informativo DS/C-1/06669/2022, del 8 de abril de 2022, personal de Seguridad y Custodia reportó que al ingreso de QV8, al pasar por el equipo electrónico de revisión se le observó una imagen inusual de forma triangular a la altura de la pelvis, en consecuencia y como medida precautoria no se le permitió el acceso al área de vinculación social, y que en la base de datos, no obra registro de que el 10 de mayo de 2022, QV8 se hubiese presentado en el CEFERESO No. 5. Además, que no se efectuó una revisión por parte del personal de seguridad o médico para corroborar a qué objeto correspondía la imagen inusual detectada. Así también, se anexa una descripción narrativa del procedimiento a seguir cuando se observa una imagen inusual en visita familiar de la persona privada de la libertad.

Responsable	Actividad	Documentos involucrados
Personal de Soporte Técnico	1. Detecta imagen inusual, da aviso al Oficial de Custodia Penitenciario, que se encuentra en el servicio de revisión.	Comandos verbales
Personal de Soporte Técnico Personal de Custodia Penitenciario	2. En compañía del oficial de Custodia Penitenciario, se le informa a la visita en que parte del cuerpo fue observada la imagen inusual y la forma de esta, llenando el formato; aceptación de visita a locutorios por detección de imagen inusual.	Comandos verbales Aceptación de visita a locutorios para detección de imagen inusual
Personal de Soporte Técnico	3. Realiza memorándum dirigido a la Dirección Técnica, detallando parte del cuerpo donde fue observada la imagen inusual	Memorándum informativo

56. Acta circunstanciada del 27 de junio de 2022, mediante la cual personal de este Organismo Nacional hace constar la entrevista sostenida con V8, quien manifestó que el 8 de abril del año que transcurre no permitieron el ingreso a visita de QV8, toda vez que durante la revisión en el escáner le detectaron una imagen inusual a la altura de la pelvis tipo rectangular, posteriormente pasó a los cubículos donde le realizaron otra revisión, indicándole que iba a poder pasar únicamente por locutorios; sin embargo, posterior a unos minutos le dijeron que no, por lo que personal de Trabajo Social le notificó que QV8 se negó a pasar, empero en realidad el personal de Seguridad y Custodia fueron quienes no le permitieron ingresar. En dicho documento también se dio fe de la reunión sostenida con AR16 y PSP7, a través de la cual personal de esta Institución Autónoma solicitó le fueran mostradas las imágenes inusuales encontradas a QV8, corroborando la existencia de estas de carácter irregulares dentro de una cavidad, de forma triangular y otra aparentemente circular, de igual forma, AR16 indicó que QV8 contaba con más antecedentes donde

se observaban imágenes inusuales desde el año 2019 que comenzó a ingresar como visita, que después de cierto número de incidentes se valoraba en Comité Técnico si se cambiaba la modalidad de visita, pero que nunca se les impedía el acceso a su visita, por lo que a QV8 se le modificó su visita a vinculación social al área de locutorios.

57. Oficio SSPC/CGCF/CFRSS/DJ/3943/2022, del 5 de julio de 2022, a través del cual se notifica modificación de área de visita a QV8, informándole que el 29 de junio de 2022, el Comité Técnico acordó que continuaría ingresando como visita bajo la modalidad de locutorio y no así por vinculación familiar a partir de esa fecha por un periodo de 6 meses.

58. Oficio SSPC/CGCF/CFRSS/DJ/1800/2022, del 8 de julio de 2022, dirigida a QV8 a través de la cual se le informa que el 6 de julio de 2022, el Comité Técnico del CEFERESO No. 5 acordó la suspensión temporal de su visita por locutorio, por el resto del periodo autorizado, toda vez que QV8 a esa fecha, acudió tres ocasiones de visita (17/12/2021, 08/04/22 y 01/07/2022) y en ellas se advirtió una imagen inusual, lo anterior de conformidad con los artículos 6, 15 fracciones I, y VI, 16 fracción IV, 17, 18,19, 20, 59 y 61 de la LNEP; así como diversos 20, 21 y 22 del Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social, artículo 13 fracciones I, II,V,IX,XIII, artículo 20, 22 fracciones I, III, V, artículo 74 fracciones I, III, V, artículo 87 del Reglamento de Centros Federales de Readaptación Social, artículo 9, 16 fracción III, 33, 34, 35, 38, 66 y 68 del Manual de Seguridad de los Centros Federales de Readaptación Social , artículo 7 fracción IV, 9, 51 y 52 del Manual de Visita de los Centros Federales de Readaptación Social.

59. Acta circunstanciada del 23 de agosto de 2022 mediante la cual personal de este Organismo Nacional hizo constar que AR16 puso a la vista la imagen detectada a QV8 el 1 de julio de 2022, en la que se pudo observar una imagen u objeto regular dentro de una cavidad, la cual se observa aparentemente de forma ovalada, aproximadamente a la altura de la pelvis. Además, se adjuntaron los siguientes documentos:

59.1 Parte Informativo DS/C-1/0669/2022, del 8 de abril de 2022, signado por PSP8 dirigida al Encargado de la Primera Compañía de Seguridad y Custodia del CEFERESO No. 5 a través de la cual le informa que:

“Siendo aproximadamente las 10:04 horas, estando en servicio en el área de Equipos Electrónicos de Revisión, QV8 quien se identifica con credencial de visita familiar, misma que es proporcionada por la Institución, con parentesco esposa de V7, me informa personal de soporte técnico que a la visitante mencionada se le observa 01 imagen inusual de forma triangular a la altura de la pelvis, por tal motivo como medida precautoria no se le permite el acceso al espacio de vinculación social, cabe hacer mención que la visita citada con anterioridad presenta una incidencia por imagen inusual de forma circular a la altura de la pelvis del día 17 de diciembre del 2021 misma que cuenta con número de parte informativo DS/C-3/2620/2021, retirándose por el área de aduana de personas a las 10:42 horas.”

59.2 Constancia de notificación de visita en el área de locutorios del 8 de abril de 2022, por detectar imagen inusual firmada por QV8, en cuyo contenido se señala “[...] es mi deseo realizar la visita en el área de locutorios, toda vez que me tocaba realizar visita [...]; sin embargo, en este momento se me informa que en la

revisión realizada el día de la fecha a través del equipo de revisión, se me detectó una imagen inusual a la altura de la pelvis motivo por el cual, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 16 fracción IV de la Ley Nacional de Ejecución Penal, 74 fracciones I, II, III, V y VI del Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social, 34 y 35 del Manual de Visita de los Centros Federales de Readaptación Social, como medida precautoria de seguridad y gobernabilidad de este Centro Penitenciario, no se me permitirá el acceso al área denominada: vinculación social, área de visita íntima”.

60. Oficio SSPC/PRS/CGCF/42646/2022, del 8 de septiembre de 2022, firmado por personal de la Coordinación General de Centros Federales dirigido a QV8 a través del cual se le informó “[...] *Es así que usted y V8 tienen derecho a la visita, por lo que no se corrobora lo afirmado por usted en su escrito que se atiende mediante el presente; únicamente, se modificó la modalidad y además se le comunicó que la misma continuará de esta manera, durante el periodo que esté vigente la documentación, con base en la cual se le autorizó su visita [...].*”

61. Oficio SSPC/PRS/CGCF/CFRS5/DG/36726/2022, del 20 de septiembre de 2022, signado por AR16 al cual se adjuntaron los siguientes documentos:

61.1 Constancia de notificación de visita en el área de locutorios por detectar imagen inusual del 1° de julio de 2022 sin firma, en la que QV8 manifestó quedar enterada del contenido de dicho documento, empero no fue su deseo firmar.

61.2 Parte Informativo DS/C-1/1415/2022 del 1° de julio de 2022 firmado por un Oficial en Prevención Penitenciaria a través del cual se informa al Encargado de la Primera Compañía de Seguridad y Custodia que:

“Siendo aproximadamente las 11:50 horas, estando de servicio en el área

de Aduana de Personas, al subir al equipo electrónico [...] [QV8] quien se dirigía al área de locutorios, con parentesco esposa de [V8], me informa personal de soporte técnico encargado de supervisar dicho equipo que a [QV8] se le observa 01 imagen inusual de forma irregular a la altura de la pelvis, a lo cual como medida precautoria no se le permite el acceso por el día de hoy”.

62. Acta circunstanciada del 6 de octubre de 2022, en la cual se hizo constar que QV8 informó a personal de este Organismo Nacional que recibió un oficio signado por personal de la Coordinación General de Centros Federales de Prevención y Readaptación Social, del 8 de septiembre de esa misma anualidad, en el que le informaron que su visita no se encontraba suspendida sino que únicamente se cambió de modalidad durante el tiempo que se encuentre vigente la documentación, razón por la cual se presentó el 14 de septiembre de 2022 al CEFERESO No. 5; sin embargo, nuevamente le negaron el acceso por tener suspendida la visita.

63. Oficio SSPC/PRS/CGCF/CFRS5/DG/40233/2022, del 12 de octubre de 2022, signado por AR10, al cual se adjuntan los siguientes documentos:

63.1 Acta de Comité Técnico del 6 de julio de 2022, firmada por AR16, AR17, AR18, AR19 y AR20, en la que se determina por unanimidad de votos la suspensión de la visita familiar por vinculación, estableciéndose por área de locutorios.

64. Oficio SSPC/PRS/CGCF/CFRS5/40534/2022, del 13 de octubre de 2022, firmado por AR16, a través del cual informa, entre otras cosas, que al día de la emisión del informe, QV8, como medida de seguridad, tiene una suspensión temporal de visita, por el resto del periodo autorizado, por haber presentado en tres ocasiones

imágenes inusuales al momento de pasar al filtro de revisión, lo cual le fue notificado a QV8 el 8 de julio de 2022.

65. Acuerdo del 31 de octubre de 2022, mediante el cual con fundamento en los artículos 85, 125, fracción VII y 127, del Reglamento Interno de la Comisión Nacional, y toda vez que el sumario CNDH/3/2022/8834/Q aludía a hechos semejantes al similar CNDH/3/2021/8080/Q y sus acumulados se determinó la acumulación correspondiente.

❖ **Expediente CNDH/3/2022/9118/Q. CEFERESO No. 5**

66. Escrito de queja de QV9, recibido en este Organismo Nacional el 5 de agosto de 2022.

67. Oficio SSPC/PRS/CGCF/CFRS5/DG/38768/2022, del 4 de octubre de 2022, signado por AR16, a través del cual informa que se localizó parte informativo DS/C-2-1109/2022, del 30 de mayo de 2022 en la que se asentó que se le detectó a QV9 imagen inusual empero no se localizó registro de parte informativo del mes de abril de 2022, y que QV9 cuenta con antecedente de habersele detectado imagen inusual el 19 de febrero de ese año. A dicho oficio se adjuntaron los siguientes documentos:

67.1 Acta de Comité Técnico del CEFERESO No. 5 del 8 de junio de 2022, firmada por AR16, AR17, AR18, AR20 y AR22, en la que se establece:

"[...] A continuación AR19, en suplencia por ausencia AR22, retomando lo acordado por este Comité Técnico en la [...] sesión ordinaria de fecha nueve

de febrero del año dos mil veintidós, en el cual se establecieron las medidas de seguridad que se van a implementar en los casos que las visitas presenten imágenes inusuales al momento de pasar el filtro de revisión [...] (imágenes que se observan de diferentes partes y/o posturas del cuerpo), que a la letra dice:

“ Para visita familiar en el área de vinculación social:

- 1. **Una imagen inusual:** no podrá ingresar al área de vinculación social, y se le dará una opción de pasar al área de locutorios, por el lapso de una hora.*
- 2. **Dos imágenes inusuales:** se cambiará el área de visita de vinculación social, al área de locutorios, por el periodo que reste de vencimiento de la visita autorizada (una hora de visita en locutorios)*
- 3. **Tres imágenes inusuales:** Suspensión Temporal de Visita”.*

“Para visita en el área de locutorios:

- 1. **Una imagen inusual:** No ingresa en esa ocasión.*
- 2. **Dos Imágenes inusuales:** Suspensión de visita temporal”.*

[...] Acuerdo: Los integrantes de este Órgano Colegiado, por unanimidad de votos, determinan favorable la sanción a QV9, visita autorizada de V9, misma que consiste en cambio de área de visita de vinculación social, al área de locutorios, por el periodo que reste de vencimiento de la visita autorizada (una hora de visita en locutorios) a partir del día de la fecha, toda vez que se actualizaron las causales para determinar dicho cambio, como lo es que durante dos ocasiones han presentado “imagen inusual”, al pasar por el filtro de revisión [...].

[...] Acuerdo: Los integrantes de este Órgano Colegiado, por unanimidad de votos, determinan favorable la propuesta arriba presentada, consistente en que a partir del día de la fecha la sanción de suspensión de visita por haber presentado 3 imágenes inusuales sea por un periodo de seis meses, a partir de que sea acordada por este Comité, lo anterior a fin de que si la autorización de visita vence antes de que concluya la sanción, tendrá que esperar el tiempo que le reste de sanción para poder iniciar nuevamente el trámite de renovación de autorización [...].

67.2 Constancia de notificación de visita en el área de locutorios, por detectar imagen inusual a QV9 del 30 de mayo de 2022.

68. Oficio V3/68835, del 31 de octubre de 2022, mediante el cual personal de este Organismo Nacional solicitó a la Unidad de Asuntos Legales y Derechos Humanos del OADPRS, entre otra, se proporcione el parte de novedades de los hechos ocurridos en abril y mayo de 2022 en los que se vio involucrada QV9, indicar qué se considera imagen inusual y el procedimiento que se emplea cuando se detecta a la visita una imagen inusual, y si se cuenta con un Manual al respecto, el fundamento legal para cambiar la modalidad de visita, y si se garantizó y otorgó el derecho de audiencia a QV9, remitiendo las actas de Comité Técnico respectivas.

69. Oficio PRS/UALDH/DDH/14114/2022, del 9 de noviembre de 2022, firmado por personal de la Unidad de Asuntos Legales y Derechos Humanos del OADPRS, a través del cual se informa que a través del oficio SSPC/PRS/CGCF/CFRS5/DG/00038768/2022, del 4 de octubre de 2022, se atendió lo solicitado.

70. Acuerdo del 24 de noviembre de 2022, mediante el cual con fundamento en los artículos 85, 125, fracción VII y 127, del Reglamento Interno de la Comisión

Nacional, y toda vez que el sumario **CNDH/3/2022/9118/Q** aludía a hechos semejantes al similar **CNDH/3/2021/8080/Q** se determinó la acumulación correspondiente.

❖ **Expediente CNDH/3/2022/12750/Q. CPF No. 18**

71. Acta circunstanciada del 18 de septiembre de 2022, en la cual personal de este Organismo Nacional hace constar la queja presentada vía telefónica por QV10.

72. Oficio V3/67392, del 26 de octubre de 2022 firmado por personal de este Organismo Nacional dirigido a la Unidad de Asuntos Legales y Derechos Humanos del OADPRS, mediante el cual se solicitó diversa información, entre otra:

- a) El procedimiento llevado a cabo cuando personal de custodia detecta que las personas que ingresan como visita familiar resultan positivas a contacto con sustancias prohibidas, y si se cuenta con Manual y/o Protocolo al respecto.
- b) Resultados obtenidos en el equipo para la detección de sustancias prohibidas con motivo de la revisión electrónica realizada a QV10.
- c) Si con motivo de los resultados se practicó revisión por personal de Seguridad y Custodia, y si fue valorada por personal médico femenino y/o se le practicaron análisis de laboratorio para establecer si presentaba intoxicación por las sustancias detectadas.
- d) Si 4 meses posteriores de ocurrido el incidente, se le notificó que se determinó aplicarle una sanción de restricción o suspensión de visita por un periodo de 80 días.
- e) Señalar el fundamento legal previsto en la LNEP en el cual la autoridad penitenciaria basó su resolución para suspender la visita de QV10.
- f) Acciones implementadas para garantizar el derecho a la defensa, de

audiencia y la oportunidad de allegarse de medios de prueba previo a la imposición de la suspensión de visita.

g) Si se dio vista a la autoridad ministerial competente.

73. Oficio V3/71984, del 10 de noviembre de 2022, dirigido a la Unidad de Asuntos Legales y Derechos Humanos del OADPRS, a través del cual, se reiteró la solicitud de información hecha mediante el similar V3/67392, requiriéndole atender la petición en un término máximo de 5 días naturales, y en caso de no hacerlo se darían por ciertos los hechos.

74. Acta circunstanciada del 11 de noviembre de 2022, mediante la cual personal de este Organismo Nacional hizo constar que del 8 al 10 de noviembre de 2022, se constituyó en el CPF No. 18, y en entrevista con PSP10, manifestó que cuando alguno de los visitantes durante la revisión en los equipos de detección de sustancias prohibidas resulta positivo, se les informa de tal situación pero no son valorados por personal médico para determinar si presentan signos de intoxicación; y que a los visitantes se les explica de forma verbal el procedimiento a seguir, pero no se les cita para que acudan a Comité Técnico en la fecha en que se vaya a resolver sobre la aplicación de alguna sanción y/o para que aporten pruebas a su favor, y que una vez que ese Órgano Colegiado resuelve sobre el particular, personal del área jurídica notifica a la persona infractora la suspensión de la visita y la temporalidad, otorgándole copia del oficio respectivo, haciéndoles del conocimiento el plazo con el que cuentan para inconformarse y sólo a quienes lo hacen se les permite aportar estudios de laboratorio y/o se les pregunta si están dispuestos a someterse a este para verificar si consumen sustancias prohibidas, y en caso de que los resultados sean negativos, se revoca la sanción; sin embargo cuando son positivos, la sanción se cumple hasta su fecha de término. Además, agregó, que los manuales que regulan

las diversas actividades de los Centros Federales, entre ellos el Manual de Visita, se continúa aplicando.

75. Acuerdo del 17 de noviembre de 2022, mediante el cual con fundamento en los artículos 85, 125, fracción VII y 127, del Reglamento Interno de la Comisión Nacional, y toda vez que el sumario **CNDH/3/2022/12750/Q** aludía a hechos semejantes al similar **CNDH/3/2021/8080/Q y sus acumulados** se determinó la acumulación correspondiente.

76. Acta circunstanciada del 23 de noviembre de 2022, mediante el cual personal de este Organismo Nacional sostuvo comunicación telefónica con QV8, QV9 y QV10, quienes manifestaron, en el caso de QV8, que desde el 1° de julio de 2022 a la actualidad no puede ingresar al CEFERESO No.5 a visitar a V8, en ninguna de las modalidades, que la autoridad penitenciaria de ese recinto carcelario, le informó que puede acceder hasta el 29 de junio de 2023, siendo que mediante oficio SSPC/PRS/CGCF/42646/2022, del 8 de septiembre de 2022, personal de la Coordinación General de Centros Federales, le informó que únicamente había sido sujeta a cambio de modalidad de visita y no así de suspensión, por lo que por tales hechos promovió la Controversia Judicial 2, la cual se encuentra en trámite. En lo que respecta a QV9, refirió que ingresa al CEFERESO No. 5 únicamente por locutorio, y que puede ingresar como visita en vinculación familiar e íntima hasta abril de 2023, que es cuando debe renovar su documentación. En cuanto hace a QV10, señaló que su visita en la modalidad de locutorio, por vinculación familiar e íntima, sigue suspendida, y que por tales hechos no promovió controversia judicial, que aproximadamente dos semanas atrás llevó documentación a través de la cual pretendía presentar la inconformidad a la resolución empero no la dejaron ingresar al CPF No. 18, y que el día de la fecha la envió vía correo electrónico.

77. Oficio FEMDH/DGPCDHQI/DAQI/7062/2022, del 9 de diciembre de 2022, firmado por personal de la Dirección General de Promoción de la Cultura en Derechos Humanos Quejas e Inspección de la Fiscalía General de la República, al cual se adjuntaron los similares TAP-EIL-BVI-C2-272/2022 y FGR/FECOR/DELNAY/6677/2022 del 29 y 30 de noviembre de 2022, a través de los cuales se informa que en las Carpetas de Investigación 1 y 2, se determinó el No Ejercicio de la Acción Penal.

78. Oficio PRS/UALDH/DDH/0863/2023, del 19 de enero de 2023 firmado por personal de la Unidad de Asuntos Legales y Derechos Humanos del OADPRS, al cual se adjunta el similar PRS/CPF18/DG00498/2023, del 16 de ese mes y año firmado por AR11 en el cual enuncia un listado de los días de visita de QV10 en la que se advierte que ingresó al CPF No. 18 el 9 de octubre de 2022 y posterior a ello hasta el 26 de noviembre de 2022, además de indicar la argumentación en la que se basó la suspensión de visita (sin que se anexe constancia alguna).

79. Acta circunstanciada del 31 de enero de 2023, en la que personal de este Organismo Nacional hizo constar que una persona servidora pública adscrita al órgano jurisdiccional que conoce de la Controversia Judicial 2, indicó que ésta se encuentra en trámite y que está programada audiencia para su resolución, y en llamada telefónica sostenida con QV8, corroboró lo anterior, empero señaló que el pasado 27 de enero de 2023 acudió a audiencia, no obstante, se difirió, por la tarde de ese mismo día recibió una llamada telefónica de personal del área de Trabajo Social del CEFERESO No. 5, señalándole que podía ingresar como visita familiar en ese momento, lo que sí sucedió, después de 9 meses de no poder hacerlo, aclaró que desconoce si en esa única ocasión le permitirían llevarlo a cabo o se normalizaría

y que respecto de su visita íntima, personal de ese lugar de reclusión le indicó que en esa modalidad no podía visitar a V8 porque aún se desconoce la resolución que recaerá a esa controversia. Por otra parte, se dio fe de que en comunicación con QV3 refirió que la Controversia Judicial 1 se desechó al haber transcurrido el tiempo de sanción impuesta y que actualmente ingresa a visita sin contratiempos. Además, se asentó que QV10 aseveró que *“a mediados octubre de 2022”* envió un “escrito de inconformidad” a un correo electrónico del CPF No. 18 en el cual manifestó no estar de acuerdo con la sanción impuesta y agregó a dicho documento los resultados de un estudio de antidoping que se practicó, empero no le recayó respuesta alguna, posteriormente acudió a ese centro de reclusión para presentarlos en físico; sin embargo, no se lo recibieron; ese mismo día una enfermera de ese lugar, le practicó el citado estudio de laboratorio además de pasar por los filtros de revisión respectivos e ingresó a visita y desde ese entonces accede cada semana sin ningún problema, agregó que no presentó Controversia Judicial alguna por tales hechos. Finalmente, se asentó en dicha acta que QV9, aseveró continuar sin acudir a visita y que no ha presentado Controversia Judicial alguna.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

80. Por cuanto hace a la documentación apócrifa (prueba del virus SARS-CoV-2) que presentaron QV2 y QV3 para su trámite de ingreso de visita al CEFERESO No. 4, por tales hechos se presentó la denuncia respectiva ante la autoridad ministerial, dándose inicio a la Carpeta de Investigación 1, en la que se decretó el No Ejercicio de la Acción Penal.

81. Así también, en el caso de QV3, derivado de la suspensión de visita por un periodo de 6 meses, interpuso la Controversia Judicial 1, misma que fue desechada, quien refirió que actualmente ingresa a su visita sin contratiempos.

82. Por otra parte, por lo que hace a la suspensión definitiva de visita decretada en contra de QV7, promovió Juicio de Amparo, en el cual se decretó el sobreseimiento; así también, y derivado que durante la revisión a QV7 el 14 de octubre de 2021, le fueron detectadas imágenes inusuales en la manga derecha de su blusa, y al momento de la revisión traía consigo un papel, mismo que destruye en el momento, se levantó denuncia de hechos ante la autoridad ministerial correspondiente, iniciándose la Carpeta de Investigación 2, en la que se decretó el No Ejercicio de la Acción Penal.

83. En la llamada telefónica que personal de este Organismo Nacional sostuvo con QV8, manifestó que por lo que hace a que en primera instancia le hicieron cambio de modalidad de visita por vinculación a locutorios, empero posteriormente no pudo ingresar en ninguna modalidad, promovió la Controversia Judicial 2, la cual se encuentra en trámite, sin omitir señalar que en comunicación telefónica con QV8 el 31 de enero de 2023, aseveró que si bien ingresó como visita familiar el 27 de ese mes y año al CEFERESO No. 5, desconoce si fue en razón de la audiencia que se llevaría a cabo ese día dentro de la Controversia Judicial 2 y si se lo permitirían solamente en esa única ocasión; sin embargo, le continúan negando la íntima.

84. A la emisión de la presente Recomendación no se tiene evidencia de que se haya iniciado algún procedimiento por presuntas irregularidades de carácter administrativo derivado de las determinaciones emitidas por el Comité Técnico del CEFERESO No. 4, CEFERESO No. 5, CEFERESO No. 15, CEFERESO No. 17 y CPF No. 18, Órgano Colegiado que determinó suspender y/o modificar la modalidad de visita a QV1, QV2, QV3, QV4, QV5, QV6, QV7, QV8, QV9 y QV10 sin otorgarles garantía de audiencia.

85. Es importante destacar que, por lo que hace a QV1, QV2, QV3, QV4, QV5 y QV6 ha transcurrido el tiempo en el que se determinó suspender su visita, a QV7 se

le decretó suspensión definitiva, el 31 de enero de 2023 QV9 corroboró que puede ingresar al CEFERESO No. 5 únicamente por locutorio y no así a la familiar e íntima, quien no presentó Controversia Judicial alguna por los hechos.

86. Finalmente QV10, pese a haber sido suspendida su visita por 80 días, habiéndole notificado en octubre de 2022, de acuerdo a su dicho, toda vez que la Unidad de Asuntos Legales y Derechos Humanos del OADPRS si bien remitió el oficio PRS/UALDH/DDH/0863/2023, del 19 de enero de 2023, no adjuntaron el acta de comité respectiva en la que fue sancionada, se advierte que a partir del 26 de noviembre de 2022 reingresó a su visita íntima y familiar, lo cual fue corroborado por QV10 vía telefónica a personal de este Organismo Nacional, añadiendo que no presentó Controversia Judicial por ello.

IV. OBSERVACIONES Y ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS

87. Del análisis lógico-jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente **CNDH/3/2021/8080/Q y sus acumulados CNDH/3/2021/9533/Q, CNDH/3/2021/9465/Q, CNDH/3/2022/298/Q, CNDH/3/2022/528/Q, CNDH/3/2022/529/Q, CNDH/3/2022/1457/Q, CNDH/3/2022/8834/Q, CNDH/3/2022/9118/Q y CNDH/3/2022/12750/Q**, en términos de lo dispuesto en los artículos 41 y 42 de la Ley de la Comisión Nacional, con un enfoque lógico-jurídico de máxima protección de las víctimas, a la luz de los instrumentos nacionales e internacionales en materia de derechos humanos, de los precedentes emitidos por esta CNDH, así como de criterios jurisprudenciales aplicables, tanto de la SCJN y de la CrIDH, se cuenta con evidencias que permiten acreditar la violación a la seguridad jurídica y legalidad en relación al debido proceso de las personas que ingresan como visita a los Centros Federales de Readaptación Social.

A) DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA Y A LA LEGALIDAD EN ATENCIÓN AL DEBIDO PROCESO

88. El derecho a la seguridad jurídica constituye un límite a la actividad del Estado y se refiere al *“conjunto de requisitos que deben observarse en todas las instancias a efecto de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto [...] del Estado que pueda afectarlos”*.⁴ Es imperativo acotar que el derecho humano a la seguridad jurídica deviene de la confianza depositada en el irrestricto respeto del orden jurídico, así como el correcto y oportuno funcionamiento de los mecanismos que hacen válida su observancia.

89. Este derecho comprende el principio de legalidad, que implica *“que los poderes públicos deben estar sujetos al derecho bajo un sistema jurídico coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad, que especifique los límites del Estado en sus diferentes esferas de ejercicio de cara a los titulares de los derechos individuales, garantizando el respeto a los derechos fundamentales de las personas.”*⁵

90. El principio de legalidad rige todas las actuaciones de la administración pública, bajo la sujeción a sus propias normas y reglamentos, por lo que sólo puede hacer lo que le esté permitido por la ley, y en el caso de los gobernados no sólo lo

⁴ CNDH. Recomendación 37/2016. Sobre el Caso de violación a los Derechos Humanos a la inviolabilidad del domicilio, a la seguridad jurídica e integridad personal de V1, por allanamiento del domicilio y actos de tortura en agravio V1 y V2, así como al de acceso a la justicia en su modalidad de procuración de justicia en el Estado de San Luis Potosí, pp. 65, 66 y 68.

CNDH. Recomendación 39/2016. Sobre el caso de violación a los derechos humanos a la seguridad jurídica y acceso a la justicia en su modalidad de procuración en agravio de V, en la carretera federal Minatitlán Villahermosa, Veracruz, p. 35, 37, 38 y 39.

⁵ CNDH. Recomendación 53/2015. Sobre el caso de las violaciones a la seguridad jurídica e inadecuada procuración de justicia, cometidas en agravio de las víctimas de delito rescatadas de Ch en Zamora, Michoacán, p. 37.

que la ley les autorice sino también lo que no les prohíba.

91. Este Organismo Nacional destacó que el derecho a la seguridad jurídica se materializa con el principio de legalidad, garantizado en el sistema jurídico mexicano en los artículos 14 y 16 constitucionales, que prevén el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento y la fundamentación y motivación de la causa legal del mismo.

92. El artículo 14 constitucional señala *“Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho”*, lo que en las resoluciones por las que se suspende la visita no sucede.

93. Del artículo 16, primer párrafo constitucional se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido que esta, a su vez, constituye la manifestación de la voluntad general.⁶

94. Las disposiciones que obligan a las autoridades del Estado Mexicano a cumplir con el derecho a la seguridad jurídica y legalidad están plasmadas también en la Declaración Universal de Derechos Humanos en sus artículos 8 y 10, en el numeral 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el artículo XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, así como en la

⁶ CNDH. Recomendación 124/2022.

Convención Americana sobre Derechos Humanos en sus artículos 8 y 25.

95. El derecho a la seguridad jurídica comprende el principio de legalidad, que señala que los poderes públicos deben estar sujetos al derecho bajo un sistema jurídico coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad, que especifique los límites del Estado en sus diferentes esferas de ejercicio de cara a los titulares de los derechos individuales, garantizando el respeto a los derechos fundamentales de las personas. El incumplimiento del principio de legalidad puede materializarse en la limitación injustificada o la violación de cualquier otro derecho humano, como puede ser el debido proceso, la necesidad de que las autoridades actuantes sean competentes para intervenir en cada caso en específico y la exigencia de que funden y motiven la causa legal del procedimiento.

96. En este contexto, la seguridad jurídica se relaciona con el funcionamiento de las instituciones del Estado de acuerdo con lo legalmente establecido y, a su vez, con la noción de los gobernados del contenido de la norma, siendo esto lo que llamamos legalidad y certeza jurídica. Cuando las autoridades no se conducen conforme a la legalidad y no dan certeza jurídica de sus acciones a los gobernados, incumplen con su obligación de garantizar la seguridad jurídica de las personas.

97. Para cumplir o desempeñar sus obligaciones, los agentes del Estado deben cubrir todos los requisitos, condiciones y elementos que exige la CPEUM y demás leyes que de ella emanan, así como los previstos en los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano, para que la afectación en la esfera jurídica de los particulares que en su caso genere sea jurídicamente válida, ya que el acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado. Así, la restricción de un derecho debe ser utilizada estrictamente para los casos que lo ameriten a fin de garantizar el derecho a la seguridad jurídica de los gobernados, ya que su ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que

la propia CPEUM establece.

98. Así, la CIDH como la CrIDH han precisado que “...*la obligación de los Estados no sólo es negativa –de no impedir el acceso a esos recursos–, sino fundamentalmente positiva, esto es, a través de la organización del aparato institucional, de modo que todos los individuos puedan acceder a esos recursos. De igual manera, han reconocido como componentes del debido proceso el derecho a contar con una decisión fundada relativa al fondo del asunto, así como el derecho al plazo razonable del proceso. Con base en esos estándares constitucionales y convencionales, es de suma relevancia que los Estados remuevan cualquier obstáculo que limite la posibilidad de acceso a la justicia completa.*”⁷

99. En este sentido la CIDH se ha pronunciado sobre el alcance del debido proceso en el ámbito administrativo, señalando que los Estados tienen la obligación de contar con reglas claras para el comportamiento de sus agentes, a fin de evitar márgenes inadecuados de discrecionalidad en la esfera administrativa, que puedan fomentar prácticas arbitrarias o discriminatorias. Así como que el Sistema Interamericano de Derechos Humanos ha avanzado en la identificación de ciertos estándares del debido proceso legal que deben regir los procedimientos administrativos, tales como el plazo razonable, el derecho a la revisión judicial de decisiones administrativas, a contar con un abogado, a una decisión fundada, a la publicidad del actuar de la administración, entre otros.⁸

⁷ Jurisprudencia, PC.III. A. J/10 A, DERECHOS HUMANOS DE ACCESO A LA JUSTICIA Y AL DEBIDO PROCESO. ESTÁNDARES CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES QUE DEBE SEGUIR EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA EN EL ESTADO DE JALISCO, AL APLICAR EL ARTÍCULO 72 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA ENTIDAD. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 9, Tomo III, enero de 2022, página 2201.

⁸ CIDH, EL ACCESO A LA JUSTICIA COMO GARANTÍA DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES. ESTUDIO DE LOS ESTÁNDARES FIJADOS POR EL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS. OEA/Ser.L/V/II.129, 7 septiembre 2007, párr. 97.

100. Ahora bien, *“El derecho a un debido proceso legal es el derecho humano más comúnmente infringido por los Estados y la forma más usual en que los operadores judiciales hacen incurrir al Estado en responsabilidad internacional. Ello por cuanto el debido proceso, o como lo llama la Corte Interamericana de Derechos Humanos, “el derecho de defensa procesal” es una garantía procesal que debe estar presente en toda clase de procesos, no sólo en aquellos de orden penal, sino de tipo civil, administrativo o de cualquier otro”.*⁹

101. *“El derecho al debido proceso busca confirmar la legalidad y correcta aplicación de las leyes dentro de un marco de respeto mínimo a la dignidad humana dentro de cualquier tipo de proceso, entendido este como “aquella actividad compleja, progresiva y metódica, que se realiza de acuerdo con reglas preestablecidas, cuyo resultado será el dictado de la norma individual de conducta (sentencia), con la finalidad de declarar el derecho material aplicable al caso concreto”*¹⁰

102. *Las garantías del debido proceso se extienden a todo acto emanado del Estado que pueda afectar derechos. De esta forma, no se restringe ni a los procesos judiciales (pues incluye procedimientos administrativos de todo orden) ni a los procesos penales (la inserción de otras materias, como la laboral, civil, etcétera, es total). La Opinión Consultiva sobre Excepciones al Agotamiento de los Recursos Internos estableció que, en materias que conciernen a la determinación de los derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter, el artículo 8 no especifica garantías mínimas, como lo hace en el numeral 2 al referirse a materias penales. Sin embargo, el concepto de debidas garantías se aplica también*

⁹ Rodríguez Rescía Víctor Manuel, El Debido Proceso Legal y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, CrIDH. Disponible en <https://www.corteidh.or.cr/tablas/a17762.pdf>.

¹⁰ Ibídem.

*a esos órdenes y, por ende, en ese tipo de materias el individuo tiene derecho también al debido proceso que se aplica en materia penal. Aunque admite cierta flexibilidad al señalar que «las circunstancias de un procedimiento particular, su significación, su carácter y su contexto en un sistema legal particular, son factores que fundamentan la determinación de si, por ejemplo, la representación legal es o no necesaria para el debido proceso».*¹¹

103. De acuerdo al artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se enuncian las siguientes garantías que deben contener el debido proceso:

- a) El derecho a ser oído por un juez o tribunal.
- b) El derecho a un juez competente, independiente e imparcial, establecido previamente por ley.
- c) Derecho a un plazo razonable.
- d) Deber de motivación: la debida fundamentación de las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos para evitar la arbitrariedad.

104. La CIDH y CrIDH han considerado que los elementos que componen el debido proceso en sede administrativa son los siguientes¹²:

¹¹ Salmón Elizabeth y Blanco Cristina. "El derecho al debido proceso en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos". Disponible en https://idehpucp.pucp.edu.pe/images/publicaciones/derecho_al_debido_proceso_en_jurisprudencia_de_corte_interamericana_ddhh.pdf.

¹² CIDH. Disponible en <http://www.cidh.org/countryrep/accesodesc07sp/accesodesciii.sp.htm>.

a) **La garantía de una audiencia de determinación de derechos. El derecho a la representación legal.** De acuerdo con la CIDH, dicha garantía debió incluir:

- i. El derecho a ser asistidos durante el procedimiento administrativo sancionatorio;
- ii. El derecho a ejercer su derecho a la defensa disponiendo del tiempo indispensable para conocer las imputaciones que se les formularan, y en consecuencia para defenderse de ellas;
- iii. El derecho a disponer de un plazo razonable para preparar sus alegatos y formalizarlos, y para promover y evacuar las correspondientes pruebas.

b) **La notificación previa sobre la existencia del proceso.** La CIDH destacó la importancia que posee la notificación previa sobre la existencia misma del proceso para el resguardo del debido proceso legal, y lo identificó como un componente esencial de la garantía.

c) **El derecho a contar con una decisión fundada.** La CrIDH en el caso “Claude Reyes y otros vs Chile”¹³ fue enfática en cuanto a la necesidad de que la Administración desarrolle los fundamentos de sus decisiones y los ponga a disposición de los administrados. En el caso, la autoridad estatal se negó a resolver en forma satisfactoria una solicitud de información sin siquiera plasmar dicha denegatoria en una decisión escrita y debidamente fundada.

d) **La publicidad de la actuación administrativa.** La CrIDH al resolver el caso “Claude Reyes y otros vs. Chile”, precisó que en atención al artículo 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, el Estado debía adoptar las

¹³ Sentencia de 19 de septiembre de 2006 (Fondo, Reparaciones y Costas).

medidas necesarias para garantizar la protección al derecho de acceso a la información bajo el control del Estado, dentro de las cuales identificó la necesidad de garantizar la efectividad de un procedimiento administrativo adecuado para la tramitación y resolución de las solicitudes de información, que fije plazos para resolver y entregar la información, y que se encuentre bajo la responsabilidad de funcionarios debidamente capacitados.

e) **El derecho al plazo razonable del proceso administrativo.** Resulta relevante la garantía de “tiempo razonable”, en virtud de que la duración excesiva de los procesos puede causar un daño irreparable para el ejercicio de estos derechos que, como se sabe, se rigen por la urgencia, forzando a la parte débil a transar o resignar la integridad de su crédito.

f) **El derecho a la revisión judicial de decisiones administrativas.** La revisión judicial de decisiones administrativas constituye el último elemento de la garantía del debido proceso legal administrativo que ha tenido recepción y desarrollo en el marco del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, al respecto, debe señalarse que la ausencia de mecanismos judiciales adecuados para efectuar una revisión amplia de las decisiones administrativas también tiene efectos directos sobre la vigencia de los derechos sociales, desde que muchos de estos derechos dependen de la adopción de decisiones administrativas.

105. Este Organismo Nacional ha señalado que el debido proceso¹⁴ debe contemplar las formalidades que garantizan una defensa adecuada, es decir:

a) El aviso de inicio del procedimiento;

¹⁴ CNDH. Disponible en <https://www.cndh.org.mx/derechos-humanos/derecho-de-audiencia-y-debido-proceso-legal-y-Recomendaciones-228/2022> del 30 de noviembre de 2022, párr. 77; 87/2022 del 28 de abril de 2022, párr. 26 y 67/2022 del 31 de marzo de 2022, párr. 29.

- b) La oportunidad de ofrecer las pruebas y alegar;
- c) Una resolución que resuelva las cuestiones debatidas, y
- d) La posibilidad de reclamar la resolución mediante un recurso eficaz.

106. En ese mismo sentido la SCJN se ha pronunciado al respecto en la tesis jurisprudencial: “**DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO**”¹⁵ al precisar:

Dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia", las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del

¹⁵ SCJN. Primera Sala. Tesis Aislada: 1a./J. 11/2014 (10a.). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, No. de registro 2005716.
<https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsem/paginas/reportes/reportede.aspx?idius=2005716&tipo=1>

procedimiento; (II) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (III) la oportunidad de alegar; y, (IV) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza.

107. Es así que “todo procedimiento jurídico, sea de carácter jurisdiccional, judicial o administrativo y que, en general, funja materialmente mediante actividad de tipo jurisdiccional, está obligado a proteger el derecho humano al debido proceso, el cual es imprescriptible e irrenunciable; refiere que las autoridades deben observar un mínimo de garantías para los sujetos justiciables, llámense servidores públicos,

administrados o contribuyentes, ello en el ámbito administrativo y fiscal, o imputados por un delito en materia penal. Incluso la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la opinión consultiva 11/90, ha señalado que el debido proceso penal se debe aplicar a todas las materias jurídicas, incluidas la civil, la laboral y la fiscal.” Por tanto, para poder determinar que en un procedimiento administrativo se observa el derecho humano al debido proceso se deben observar mínimamente las garantías judiciales del artículo 8.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, ello con independencia de que lo que señalen las constituciones de los Estados, pues si alguna norma jurídica contraviene estas garantías, las autoridades estatales, cualquiera que sea ésta, incluidas las administrativas, violentarían derechos humanos.¹⁶

108. Bajo ese contexto, es necesario señalar que esta Comisión Nacional no está en contra de que al interior de los establecimientos penitenciarios se lleven a cabo revisiones a las visitas que ingresan a esos lugares de reclusión a fin de preservar la paz y seguridad al interior y evitar que ésta última se trasgreda; no obstante, ello no significa que tal circunstancia implique la restricción de otros derechos como el del debido proceso que debe asistirles a las personas como lo señalan los artículos 14 y 16 de la Constitución Política, que prevén el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento, la autoridad competente, así como la fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento, así como el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por lo que es indiscutible que, en los asuntos expuestos, en los que el Comité Técnico del CEFERESO No. 4, CEFERESO No. 5, CEFERESO No. 15, CEFERESO No. 17 y CPF No. 18 determinó la suspensión de visita a QV1, QV2, QV3, QV4, QV5, QV6, QV7 y QV10, y en el caso

¹⁶ Padilla Sanabria Lizbeth Xóchitl, El derecho humano al debido proceso en el derecho administrativo, Hechos y Derechos, México, IJ, 2 de mayo. Disponible en <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/hechos-y-derechos/article/view/16864/17401>.

de QV8 y QV9 el cambio de modalidad de visita por vinculación a locutorios, sin omitir mencionar que en el caso de QV8, pese a que el 8 de septiembre de 2022, personal de la Coordinación de Centros Federales le informó que solo se trataba de un cambio de modalidad de visita y en tanto QV8 y V8 tenían derecho a la misma, materialmente no le permiten el ingreso, y si bien en llamada telefónica sostenida el 31 de enero de 2023 con personal de este Organismo Nacional refirió que el 27 de ese mes y año cuando se presentó a audiencia dentro de la Controversia Judicial 2 recibió llamada telefónica de personal del área de Trabajo Social del CEFERESO No. 5, quien le indicó que ese mismo día podía acceder como visita familiar, hecho que sucedió, desconociendo si esa será la única ocasión; no obstante ello, le continúa siendo negada la visita íntima por tales hechos.

109. Dicho Órgano Colegiado no satisfizo su derecho al debido proceso en virtud de que omitió llevar a cabo una notificación previa a que se iniciara dicho procedimiento, aunado a que los respectivos Comités Técnicos, en base a un suceso en los que estuvieron involucradas QV1, QV2, QV3, QV4, QV5, QV6 y QV10 resolvieron suspender sus visitas hasta por 6 meses y en el caso específico de QV7, de forma definitiva, y de QV8 y QV9, hacer cambio de modalidad de visita, sin que se les brindara su derecho de audiencia, a la defensa adecuada, a presentar pruebas y tampoco a interponer medios de defensa para impugnar la resolución que se emita.

110. Adicionalmente, no se omite mencionar que el fundamento jurídico en el que están basando su determinación, específicamente por lo que hace al Reglamento de Centros Federales de Readaptación Social y el Manual de Seguridad de Centros Federales de Readaptación Social, no están homologados con la LNEP, en cuyo artículo 39, en tanto es evidente que las determinaciones que se están emitiendo no parten de una norma expresa y vigente en la que se establezca la facultad del Comité

Técnico para emitir sanciones disciplinarias a los visitantes aunado a que tales determinaciones están también vulnerando los principios generales previstos en el citado artículo de la LNEP, y no están sujetas a los principios de legalidad y debido proceso.

a) Omitir notificar previo a la imposición de sanción a QV1, QV2, QV3, QV4, QV5, QV6, QV7, QV8, QV9 y QV10 sobre que su conducta desplegada sería sujeta a análisis y próxima resolución del Comité Técnico.

111. En principio, es innegable que en ninguno de los casos expuestos, se advierte que posterior a los eventos suscitados en los que QV1, QV2, QV3, QV4, QV5, QV6, QV7, QV8, QV9 y QV10 se vieron involucradas, en el caso de QV1, QV7, QV8, QV9 al haberse detectado imágenes inusuales en su corporeidad, por lo que hace a QV2 y QV3, en razón de haber presentado documentación apócrifa, QV4 al haber sido sorprendida realizando supuestas conductas de carácter sexual indebidas, QV5 por no culminar su visita en el horario que se le indicó y negarse a egresar del área de visita por tal motivo; QV6 al haber ingresado con pestañas postizas y porque traía consigo un papel escrito, y QV10 al habersele detectado sustancias prohibidas durante la revisión practicada, se les hiciera del conocimiento sobre que el incidente acontecido en las diversas temporalidades sería sujeto a acuerdo del Comité Técnico de cada Centro Federal de Readaptación Social a fin de determinar lo conducente respecto de las conductas desplegadas por QV1, QV2, QV3, QV4, QV5, QV6, QV7, QV8, QV9 y QV10 sino por el contrario, únicamente, los días de los hechos aparentemente se les hizo mención de su “falta”, y posteriormente se les notificó de la sanción impuesta, sin omitir mencionar, que en el caso de QV10 se le informó hasta octubre de 2022, cuando los hechos acontecieron en junio de ese mismo año, sin que mediara la posibilidad de manifestar lo que a su derecho convenía, tener

acceso a alguna representación legal y ofrecer pruebas, vulnerando su derecho al debido proceso, al haber omitido realizar una notificación previa sobre la existencia del proceso, en tanto, resultó evidente que no tenían conocimiento del inicio de éste, y no fue sino hasta que se les notificó la resolución en la que se concluyó sancionarlas que fueron sabedoras de ello y de la sanción que les fue impuesta.

112. Es oportuno puntualizar que este Organismo Nacional no se opone a que a través de las revisiones que deban realizarse a las personas que ingresan como visita a los Centros Federales de Readaptación Social, se mantenga la seguridad que debe imperar en esos establecimientos penitenciarios; siempre y cuando éstas se lleven a cabo en estricto apego a los derechos humanos, particularmente al trato digno y que cuando se presente alguna irregularidad que motive restringir su acceso, el mismo se efectúe priorizando el derecho al debido proceso de aquéllos, sobre todo asegurar que se colme su derecho de audiencia sin distinción alguna.

b) Omitir proporcionarle a QV1, QV2, QV3, QV4, QV5, QV6, QV7, QV8, QV9 y QV10 su derecho de audiencia y a la defensa a través de un proceso administrativo en un plazo razonable.

113. Como se advirtió anteriormente, al no haberles notificado a **QV1, QV2, QV3, QV4, QV5, QV6, QV7, QV8, QV9 y QV10** sobre el inicio de un procedimiento y que no fueran oídos a fin de manifestar lo que a su derecho conviniera, es decir colmar su derecho de audiencia y permitirles dar su versión de los hechos, ofrecer pruebas respecto de las faltas que dieron origen a la suspensión de visita, dándoles la oportunidad de intervenir en el proceso, e inclusive con ello negarles el ejercer su derecho a la defensa para poder garantizar el cumplimiento formal y material de todas las etapas del proceso y ser asistidos durante el mismo, constituye una violación a

su derecho de audiencia y a la defensa adecuada, y en consecuente al debido proceso.

114. Al respecto, el derecho de audiencia, establecido en el artículo 14 Constitucional párrafo segundo es uno de los múltiples derechos reconocidos en el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el cual tiene eficacia transversal por el hecho consistente en que la oportunidad es exigible ante cualquier tipo de privación o restricción que el poder público efectúe a los diversos derechos humanos reconocidos constitucional e internacionalmente.¹⁷

115. En el presente caso, resulta evidente que en ningún momento, **QV1, QV2, QV3, QV4, QV5, QV6, QV7, QV8, QV9 y QV10** recibieron notificación alguna para satisfacer su derecho de audiencia con el objetivo de ser oídas, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, sino por el contrario dicho Órgano Colegiado, basándose únicamente en los sucesos acontecidos en primera instancia y en las pruebas ofertadas por la propia autoridad penitenciaria, determinó suspender las visitas y/o realizar modificación de modalidad de visita, sin que previo a ello, se les diera oportunidad a **QV1, QV2, QV3, QV4, QV5, QV6, QV7, QV8, QV9 y QV10** de interponer sus alegatos y pruebas que soportaran su dicho a fin de que fueran de igual manera valoradas por el Comité Técnico, y en base a ello, una vez satisfecho el derecho de audiencia de aquéllas, se resolviera conforme a derecho, sino por el contrario, **AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11, AR12, AR13, AR14, AR15, AR16, AR17, AR18, AR19, AR20 y AR21** determinaron imponer una sanción sin que **QV1, QV2, QV3, QV4, QV5, QV6, QV7, QV8, QV9 y QV10** fueran notificadas del proceso y posteriormente citadas para ser escuchadas,

¹⁷ Silva García Fernando, “Derecho de audiencia: arts. 14 Constitucional y 8º. De la Convención Americana sobre Derechos Humanos”. Disponible en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3568/12.pdf>.

contando con un plazo razonable para hacer la preparación de sus alegatos y formalizarlos así como para ofrecer y desahogar pruebas a su favor.

116. Este Organismo Nacional reitera que no está en contra de que sean sancionadas aquéllas conductas que pongan en riesgo la gobernabilidad y seguridad de los centros penitenciarios, sino que los procedimientos que se lleven a cabo para que se emita determinación alguna estén debidamente fundamentados en la norma y se respeten los derechos humanos de quienes cometieron la conducta, en el presente caso, el estricto respeto al debido proceso.

117. En el caso de **QV10**, se tiene que, en entrevista con PSP10 durante la diligencia de visita practicada en el CPF No. 18, afirmó que cuando alguno de los visitantes durante la revisión en los equipos de detección de sustancias prohibidas resulta positivo, se les informa de tal situación y se les indica de forma verbal el procedimiento a seguir, pero no se les cita para que acudan a Comité Técnico en la fecha en que se vaya a resolver sobre la aplicación de alguna sanción y/o aporten pruebas a su favor, y una vez emitida la determinación, esta le es notificada, otorgándole copia del oficio respectivo, y se les da aviso sobre el plazo para impugnar la resolución y que hasta ese entonces pueden presentar pruebas, lo que queda claro que en ningún momento durante el proceso para emitir la determinación respectiva se respeta el debido proceso, incluido su derecho de inconformarse, pues si bien, el 31 de enero de 2023 QV10 señaló en comunicación sostenida con personal de este Organismo Nacional que en octubre de 2022, posterior a que le notificaran la sanción, envió por correo electrónico un “escrito de inconformidad”, en ningún momento recayó respuesta sobre el particular, lo que da incertidumbre sobre si les es respetado su derecho a impugnar.

118. Es importante mencionar, que de acuerdo a las evidencias proporcionadas, las determinaciones a las que arribaron los integrantes del Comité Técnico, como fue la suspensión de visita a **QV1, QV2, QV3, QV4, QV5, QV6, QV7 y QV10**, así como el aparente cambio de modalidad de visita de **QV8 y QV9** fueron resueltas a un corto plazo, a excepción de **QV10**, toda vez que manifestó que no obstante que el 12 de junio de 2022 resultó positiva en los filtros de revisión para detección de sustancias prohibidas fue hasta el 18 de octubre de ese mismo año, cuando acudió nuevamente a ese centro de reclusión que le negaron el ingreso al notificarle que se encontraba sancionada por ese hecho, es decir 4 meses después, por lo que no se tiene certeza de la fecha en la que se emitió tal determinación, aunado a que si bien la Unidad de Asuntos Legales y Derechos Humanos del OADPRS, en el caso de QV10 emitió respuesta a este Organismo Nacional a través del oficio PRS/UALDH/DDH/0863/2023, del 19 de enero de 2023, mediante el cual se anexa el similar PRS/CPF18/DG/00498/2023, del 16 de ese mismo mes y año, no se adjuntaron constancias en las que se advierta la resolución emitida por el Comité Técnico, en tanto no se cuenta con evidencia de que en primer lugar, se haya sustanciado el debido proceso que debía seguirse para la imposición de la sanción, y mucho menos que se haya efectuado en un tiempo razonable, el cual debe cumplirse aún contemplando que se lleven a cabo todas y cada una de las formalidades respectivas, incluidas el otorgarles el derecho de audiencia y defensa, por lo que debe exigirse un procedimiento en el que éstas se incluyan, sumado a que bajo ninguna circunstancia, implique que la duración excesiva de los procesos cause un daño irreparable para el ejercicio de otros derechos, en el presente caso como el derecho al contacto con el exterior de las personas privadas de la libertad, en virtud de que la sanción impuesta es de aplicación inmediata de manera que a aquéllas se les restringe tal derecho, lo que puede interpretarse como una determinación basada en la unilateralidad de la versión de la autoridad penitenciaria, sin que haya sido

debidamente involucrada la otra parte importante del proceso, es decir quien cometió la falta.

119. Además, si bien el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se titula “*Garantías Judiciales*”, como previamente se refirió su aplicación no se limita a los recursos judiciales en estricto sentido sino al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efecto de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier tipo de actos del Estado que pueda afectarlos, por lo que cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal.¹⁸

120. Es un hecho, que al no ser notificadas del inicio del proceso que se seguiría en su contra sobre todo que la conducta desplegada sería sujeta a análisis y determinación por parte del Comité Técnico, también impidió que pudieran allegarse de una adecuada defensa disponiendo del tiempo indispensable para conocer las imputaciones que se les formularan y en consecuencia preparar su defensa por si o a través de un abogado.

121. Además, no pasa inadvertido para esta Comisión Nacional, que dentro de los sumarios CNDH/3/2022/528/Q y su acumulado CNDH/3/2022/529/Q, personal de la Unidad de Asuntos Legales y Derechos Humanos del OADPRS, informó que al tratarse de una medida de carácter administrativo resulta innecesario que a la persona se le proporcione garantía de audiencia, en tal sentido es evidente que la autoridad penitenciaria desconoce que aun siendo un procedimiento de carácter administrativo, debe satisfacerse el derecho al debido proceso, tal y como ha

¹⁸ *Ibíd.*

quedado señalado en párrafos anteriores a la luz de la interpretación del artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

c) Omitir la emisión de una resolución debidamente fundada.

122. De acuerdo con la información proporcionada por la autoridad penitenciaria, la determinación emitida por el Comité Técnico del CEFERESO No. 4, CEFERESO No. 5, CEFERESO No.15, CEFERESO No. 17 y CPF No. 18 sobre la suspensión de visita a **QV1, QV2, QV3, QV4, QV5, QV6, QV7 y QV10** así como el cambio de modalidad de visita de **QV8 y QV9** se basó en la siguiente fundamentación:

Centro Federal de Readaptación Social	Fundamentación
CEFERESO No. 4	<ul style="list-style-type: none"> ✚ 6, 14, 15, 19, 20, 38, 40 fracción III y 59 de la LNEP. ✚ 4, 13, fracciones I, II, V, XIII, 20, 21, 22 fracciones III y V, 23, 56 y 87 del Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social. ✚ 9, 51 y 52 del Manual de Visita de los Centros Federales de Readaptación Social. ✚ 119, 120, 125 fracciones I, III, V y IX, 126, 128 y 129 del Manual de Tratamiento de los Internos en Centros Federales de Readaptación Social.
CEFERESO No. 5	<ul style="list-style-type: none"> ✚ 6, 15 fracciones I y VI, 16 fracción IV, 17, 18, 19, 20, 59 y 61 de la LNEP. ✚ 13 fracciones I, II, V, IX, XIII, 20, 22 fracción I, III, V, artículo 74 fracciones I, III, V, 87 del Reglamento de Centros Federales de Readaptación Social. ✚ 9, 16 fracción III, 33, 34, 35, 38, 66 y 68 del Manual de Seguridad de los Centros Federales de Readaptación Social. ✚ 7 fracción IV, 9, 51 y 52 del Manual de Visita de los Centros Federales de Readaptación Social.
CEFERESO No.15	<ul style="list-style-type: none"> ✚ 13 fracción XIII, 22 fracción V, 23, 24, 87 y 97 del Reglamento de Centros Federales de Readaptación Social.

Centro Federal de Readaptación Social	Fundamentación
	<ul style="list-style-type: none"> ✚ 51 y 52 del Manual de Visitas de los Centros Federales de Readaptación Social.
CEFERESO No. 17	<ul style="list-style-type: none"> ✚ 4, 6, 16, 33 fracción VI, 59, 61, 73 de la LNEP. ✚ 11, 13 y 97 del Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social. ✚ 6, 36 y 38 del Manual de Seguridad de los Centros Federales de Readaptación Social.
CPF No. 18	<ul style="list-style-type: none"> ✚ 11 fracciones I y II, 16 fracción IV, 18 fracción II, 41 fracción VI, 59 y 61 de la LNEP. ✚ 4 y 51 del Manual de Visitas de los Centros Federales de Readaptación Social. ✚ 13 fracciones IX y XIII, 74 fracción VI y 97 del Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social. ✚ 9 del Manual de Seguridad de los Centros Federales de Readaptación Social.

123. De acuerdo con el artículo 17 y 18 fracción II de la LNEP, el Comité Técnico se integrará con los miembros de superior jerarquía del personal administrativo, técnico, jurídico y de custodia penitenciaria, cuyas funciones serán entre otras, la de determinar y aplicar las sanciones disciplinarias, en estricto apego al principio de legalidad a favor de la persona interna, y si bien este precepto se refiere por cuanto hace a las personas en situación de reclusión, también lo es que el artículo 39 de ese mismo ordenamiento señala que *“La determinación de las faltas disciplinarias estará a cargo del Comité Técnico. Para la determinación de las faltas, las normas disciplinarias deberán apegarse estrictamente a los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad, así como a la culpabilidad y respeto a los derechos humanos, por lo que sólo podrán establecerse sanciones para las conductas que afecten bienes jurídicamente tutelados o que no impliquen el ejercicio de un derecho, y cuya autoría sea plenamente identificada, evitando así la imposición de medidas disciplinarias de carácter general.”*, lo que indica que en cualesquiera procedimiento en el que se resuelva sobre las faltas disciplinarias, la autoridad competente es el

Comité Técnico quien deberá regirse bajo tales principios.

124. Por su parte, el artículo 38 de la LNEP, señala que *“El Poder Ejecutivo Federal y de las entidades federativas establecerán en el ámbito de su respectiva competencia, las normas disciplinarias que rijan en el Centro Penitenciario, de conformidad con el artículo 18 y el párrafo tercero del artículo 21 de la Constitución, mismas que se aplicarán de acuerdo con los procedimientos establecidos en esta Ley”*.

125. Ahora bien, es importante señalar que la LNEP no especifica la facultad expresa del Comité Técnico para la imposición de sanciones a las personas que ingresan como visita a un recinto carcelario, en tanto, la fundamentación de la LNEP en la que los respectivos Comités Técnicos del CEFERESO No. 4, CEFERESO No. 5, CEFERESO No.15, CEFERESO No. 17 y CPF No. 18 basaron su determinación, no es aplicable por cuanto hace a la potestad bajo la cual suspendieron la visita a **QV1, QV2, QV3, QV4, QV5, QV6, QV7 y QV10** e hicieron cambio en la modalidad de visita a **QV8 y QV9**, por lo que la dictaminación de haber impuesto de 6 meses de suspensión de visita hasta la suspensión definitiva a **QV1, QV2, QV3, QV4, QV5, QV6 y QV7**, y cambio de modalidad de visita a **QV8 y QV9**, así como a **QV10** 80 días sin visita familiar e íntima fue infundada. Sin omitir señalar que a **QV8** contrariamente le notificaron mediante oficio SSPC/CGCF/CFRS5/DJ/1800/2022, del 8 de julio de 2022, que su visita por locutorios había quedado temporalmente suspendida, al haberse detectado con anterioridad en tres ocasiones, tres imágenes inusuales; sin embargo, a través del similar SSPC/PRS/CGCF/42646/2022, del 8 de septiembre de ese mismo año, personal de la Coordinación de Centros Federales le indicó que sólo había sido sujeta a un cambio de modalidad de visita, por lo que su derecho a visitar a V8 no estaba restringido, empero el 23 de noviembre de 2022 en comunicación

telefónica con personal de este Organismo Nacional, señaló que no le habían permitido ingresar en ninguna modalidad, y si bien es cierto, el 31 de enero de 2023, señaló a una persona servidora pública de esta Institución Autónoma que el 27 de ese mes y año recibió una llamada telefónica de personal del área de Trabajo Social, quien le avisó que podía entrar como visita familiar, lo cual sí sucedió, desconoce si fue por única ocasión en razón de que no le notificaron que ello se normalizó, pero sí le aseveraron que su visita íntima seguía suspendida.

126. En el caso específico de **QV10**, si bien, se recibió el oficio PRS/UALDH/DDH/0863/2023, del 19 de enero de 2023, firmado por personal de la Unidad de Asuntos Legales y Derechos Humanos del OADPRS, al cual se adjunta el similar PRS/CPF18/DG00498/2023, del 16 de ese mes y año firmado por AR11 en el cual enuncia un listado de los días de visita de QV10 en la que se advierte que ingresó al CPF No. 18 el 9 de octubre de 2022 y posterior a ello hasta el 26 de noviembre de 2022, empero no se agregaron mayores constancias sobre los cuestionamientos de esta Institución Autónoma y para contravenir el dicho de QV10, por lo que en base a las evidencias con las que se cuenta, sin prueba en contrario, se asume que la suspensión de visita decretada consistió en un acto administrativo emitido por el Comité Técnico del CPF No. 18 carente de fundamentación, sin omitir mencionar, que inclusive en la entrevista sostenida con PSP10, corroboró que en virtud de que no se han actualizado los manuales que regulan las diversas actividades de los Centros Federales, entre ellos, el Manual de Visita, éste continúa aplicando, sin que a criterio de este Organismo Nacional se encuentren homologados con la LNEP.

127. Se debe agregar que si bien es cierto los artículos 46, 47 y 48 están enfocados a la imposición de sanciones disciplinarias en contra de las personas privadas de la

libertad, también lo es que en dichos preceptos la propia LNEP contempla que aún en los procedimientos de carácter administrativo deberá garantizarse el debido proceso, esto es que se satisfaga el derecho a la defensa, de audiencia y la oportunidad de allegarse de medios de prueba, así como la notificación por escrito, el tiempo de duración de ésta, así como el derecho a impugnarla, por lo que, queda claro que cualquier procedimiento de carácter administrativo, debe regirse bajo lo estipulado en los artículos 14 y 16 constitucional, siendo en éste último en el que se advierte que todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado.

128. Por otra parte, como se advierte, la determinación del Comité Técnico del CEFERESO No. 4, CEFERESO No. 5, CEFERESO No.15, CEFERESO No. 17 y CPF No. 18 fue también basada en tres Normatividades expedidas en 2006: Reglamento de Centros Federales de Readaptación Social, Manual de Visitas de los Centros Federales de Readaptación Social y Manual de Seguridad de los Centros Federales de Readaptación Social, las cuales no han sufrido modificación o reforma alguna desde su emisión y, en consecuencia, es posible advertir que no se encuentran homologadas con la LNEP, de conformidad con el Quinto Transitorio de esa misma legislación¹⁹, razón por la cual no está basado en los Principios Rectores que han de regir al Sistema Penitenciario, como lo es el debido proceso.

129. Además, en el caso del CEFERESO No. 4, CEFERESO No. 5 y CEFERESO No. 15 la determinación fue basada en los artículos 20, 21 y 22 del Reglamento de

¹⁹ **Quinto.** En un plazo que no exceda de ciento ochenta días naturales después de publicado el presente Decreto, la Federación y las entidades federativas deberán publicar las reformas a sus leyes que resulten necesarias para la implementación de esta Ley, así como lo dispuesto en el artículo 92, fracción V en materia de seguridad social. A la entrada en vigor de la presente Ley, en aquellos lugares donde se determine su inicio, tanto en el ámbito federal como local, se deberá contar con las disposiciones administrativas de carácter general correspondientes, pudiendo preverse la homologación de criterios metodológicos, técnicos y procedimentales, para lo cual podrán coordinarse las autoridades involucradas.

los Centros Federales de Readaptación Social, empero aún y cuando éste no se encuentra homologado con la LNEP, dicha fundamentación, si bien habla de las facultades del Comité Técnico, tampoco dentro de sus atribuciones en la LNEP está la de imponer sanciones a las personas que ingresan como visita, por lo que en todo caso dicha fundamentación tampoco resultaría aplicable.

130. Hay que mencionar, además, que en todos los casos se está basando dicha resolución en el artículo 13 del Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social, principalmente fracción XIII respecto de las atribuciones del Director General, la cual señala la de negar el ingreso de visitas, defensores o personas de confianza que transgredan la normatividad del Centro Federal o que pongan en riesgo la seguridad; lo cual se refiere en particular a la decisión unilateral de dicha persona servidora pública sobre negar el acceso de la visita; sin embargo, en la LNEP, aun y cuando se refiere a la imposición de sanciones disciplinarias a las personas privadas de la libertad evoca la posibilidad de restricción de visita²⁰ mas no de suspensión, por lo que en dicha legislación nacional, con tendencia proteccionista en materia de derechos humanos, en ningún momento contempla la suspensión de visita, aunado a que de acuerdo con el artículo 16 de la LNEP, el Titular no tiene la atribución a partir de la emisión del presente ordenamiento (2016), de negar el ingreso de visitas, defensores o personas de confianza, por lo que dicho Reglamento de Centros Federales, contraviene lo estipulado en la LNEP, en tanto aplica lo señalado en el Tercero Transitorio del mismo ordenamiento, que indica que a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, se derogan todas las disposiciones normativas que contravengan la misma, en tanto dicho ordenamiento no debería ser invocado en las determinaciones que se tomen al interior de los establecimientos penitenciarios.

²⁰ Artículo 41, fracción VI de la LNEP.

131. En el mismo contexto se encuentra el Manual de Visita de los Centros Federales de Readaptación Social, toda vez que tanto en el caso del CEFERESO No. 4, CEFERESO No. 5, CEFERESO No. 15 y CPF No. 18, también basaron su determinación en los artículos 51 y 52 de este ordenamiento, en los que también se le da la facultad exclusiva al Director General de suspender la visita cuando no existen las condiciones de seguridad necesarias, misma que como se advirtió anteriormente no es actualmente una de las atribuciones del Titular de los lugares de reclusión; sin embargo, continúan fundando sus actuaciones en normatividad que contraviene lo señalado en la LNEP y que no está armonizada con esa legislación nacional; aunado a que ese Manual en su artículo 52 señala que cuando los visitantes introduzcan, posean, usen o comercien con objetos o sustancias prohibidas, se cancelará la visita en forma definitiva y se procederá como legalmente corresponda, en este último supuesto, el artículo 63 de la LNEP prevé que de encontrarse sustancias u objetos prohibidos detectados en una revisión, se levantará el acta correspondiente y se procederá, en el caso de una persona no privada de la libertad, ponerla a disposición del Ministerio Público de forma inmediata, a fin de que inicie la investigación correspondiente, y determine sobre el particular, por lo que es dicha autoridad ministerial quien quedará a cargo de la indagación sobre la falta, en la que deberá de contemplarse la presunción de inocencia en tanto no haya determinación en contrario, lo que no sucede en el presente asunto, toda vez que en los casos de QV2 y QV3 que se radicó la Carpeta de Investigación 1 y QV7 la Carpeta de Investigación 2, aún y cuando no se encontraban determinadas las indagatorias, se resolvió suspender la visita por 6 meses y de manera definitiva.

132. Adicionalmente, el CEFERESO No. 5, CEFERESO No. 17 y CPF No. 18 evocan el Manual de Seguridad de los Centros Federales de Readaptación Social, el cual en su artículo 9 señala de igual manera, la facultad del Director General para

negar el ingreso de visitas, defensores o personas de confianza que transgredan la normatividad del Centro Federal, porque estaríamos en el mismo supuesto que se indicó en párrafos anteriores, en tanto la facultad unilateral del Titular del establecimiento penitenciario sobre suspender las visitas resulta inoperable, por cuanto hace a los artículos 33, 34, 35 y 36 hacen referencia a las revisiones a las que han de someterse las personas que ingresan como visita a un Centro Federal de Readaptación Social, así como los supuestos en los que no se permitirá el ingreso a los visitantes, y si bien este Organismo Nacional, reitera la importancia de la homologación de criterios metodológicos, técnicos y procedimentales para el Sistema Penitenciario de acuerdo a la LNEP, también es menester indicar que esta Institución Autónoma no va en contra de que se realicen revisiones a quienes ingresan como visita a fin de preservar la seguridad, orden y paz al interior de los establecimientos penitenciarios, siempre y cuando, estas obedezcan a principios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad, y, en su caso, debido proceso se realicen bajo criterios no discriminatorios y en condiciones dignas, como establece el artículo 61 de la LNEP.

133. Es por ello, que la fundamentación en la que los integrantes del Comité Técnico basaron su determinación de suspender las visitas de **QV1, QV2, QV3, QV4, QV5, QV6, QV7 y QV10**, así como el aparente cambio de modalidad de visita de vinculación familiar a locutorios de **QV8 y QV9** resulta inoperable, en virtud de que en estricto sentido no cuentan con una facultad expresa en la norma que les permita imponer sanciones a los visitantes, aunado a que AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11, AR12, AR13, AR14, AR15, AR16, AR17, AR18, AR19, AR20 y AR21, como integrantes de los diferentes Comités Técnicos, tampoco contemplaron al iniciar el procedimiento de deliberación, resolución e imposición de sanciones, lo advertido en el artículo 8 de la Convención Americana de los Derechos

Humanos, de cumplimiento obligatorio por el Estado Mexicano, por lo que actuaron deliberadamente basando su actuación en normatividades que no están acorde con el sentido y alcance de protección a derechos humanos que contempla la LNEP, omitiendo de esta manera las formalidades que habrán de cumplirse en el debido proceso, siendo una de ellas contar con una decisión fundada.

134. Finalmente, es impetrante señalar que el artículo 59 de la LNEP, en concordancia con el artículo 33 de esa misma legislación, contempla la existencia de un Protocolo que establecerá el régimen de visitas personales, familiares, íntimas, religiosas, humanitarias y asistenciales, sin que actualmente opere alguno, tan es así, que como se advirtió en párrafos anteriores, los Comités Técnicos del CEFERESO No. 4, CEFERESO No. 5, CEFERESO No.15, CEFERESO No. 17 y CPF No. 18 basaron su actuación en artículos inoperables de la LNEP, así como en Normativa secundaria emitida en 2006, que no garantizan una visión proteccionista en materia de derechos humanos.

135. No pasa inadvertido para este Organismo Nacional que si bien la autoridad refirió, mediante el oficio PSRS/UALDHDDH/3578/2022, del 22 de abril de 2022, que existía un anteproyecto de la normativa secundaria que regula el ingreso de visitas a los Centros Federales de Readaptación Social, mismo que se encontraba en poder de la Unidad General de Asuntos Jurídicos y Transparencia de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, y se estaba en espera de que se sometiera a consideración de la superioridad las modificaciones sugeridas y de aprobarse, serían publicadas en el Diario Oficial de la Federación, a la fecha de emisión del presente pronunciamiento no se cuenta con información de que ésta ya haya sido emitido.

d) Omitir informar sobre el derecho de revisión a la determinación administrativa.

136. Como se ha señalado, la LNEP no contempla un apartado específico en el que se señale el procedimiento a seguir cuando durante la revisión de la persona que ingrese como visita aparentemente cometa una falta en contra de la normatividad del Centro Federal de Readaptación Social que pudiera contravenir las disposiciones que han de seguirse al interior del establecimiento penitenciario para la conservación principalmente de la seguridad, en tanto tampoco es clara en establecer los medios de impugnación a los que tienen derecho para inconformarse; no obstante, lo anterior, el artículo 48 de la LNEP, contempla cuando las personas privadas de la libertad son sujetas a una sanción disciplinaria, la posibilidad de impugnar las resoluciones impuestas, las cuales en todo caso, no es un derecho exclusivo de las personas en situación de reclusión, sino de acuerdo a lo advertido por la CIDH y CrIDH, el derecho a la revisión de la resolución administrativa, es uno de los elementos que componen el debido proceso en sede administrativa.

137. En el caso que nos ocupa, por lo que hace a QV1, a la queja presentada, anexó copia de la última página de la resolución que le fue notificada, en la cual no se aprecia que en ella se le haya indicado su derecho a impugnar la resolución emitida por el Comité Técnico y tampoco QV1 mencionó que se le haya informado al respecto, lo mismo sucedió en el caso de QV2 y QV3.

138. Por lo que hace a QV4, se tiene constancia del oficio de notificación de suspensión de visita que le fue dirigido, mismo que está firmado por AR11, a través del cual se le informa sobre el incidente acontecido el día de su visita a V4, esto es el 17 de septiembre de 2021, durante la cual de acuerdo a lo señalado por la autoridad penitenciaria cometió conductas de carácter sexual, razón por la que se le

informó que los miembros del Comité Técnico del CPF No. 18 determinaron imponerle una sanción de 6 meses, exhortándola a evitar cometer ese tipo de acciones, sin que en dicho documento se le informe sobre su derecho que la asistía para impugnar esa resolución, y los medios mediante los cuales podía hacerlo, e inclusive, al recibir dicha notificación, colocó la leyenda de *“Hago de mi conocimiento la presente notificación, por tal motivo no me encuentro de acuerdo con dicha sanción, solicitando su revisión”*, sin que se resolviera o pronunciara sobre el particular, con dicha evidencia se pone en duda la aseveración que AR11 realiza mediante oficio PRS/CPF18/DG/04655/2022, del 23 de mayo de 2022, en la que aseguró que a V4 en ningún momento se le privó el derecho de interponer un medio de impugnación, empero es evidente que en esa notificación no se le informó al respecto, lo que QV4, ante el desconocimiento y falta de información puede interpretar como una resolución firme en la que no ha lugar a la impugnación.

139. Un caso similar, fue el ocurrido con la notificación de suspensión de visita hecha a QV5 firmada por AR4, AR12, AR13, AR14 y AR15 en la que de igual forma se le informó que derivado de que el 17 de octubre de 2021 durante la visita que realizó a QV5, una vez que se le indicó retirarse del área en donde ésta se desarrollaba, se negó a salirse, el Comité Técnico determinó la suspensión de visita por 6 meses, sin que tampoco se le indicara en dicho documento su derecho a impugnar la resolución, e inclusive se le señaló que la sanción impuesta empezaría a surtir efectos a partir de la notificación personal, lo cual se interpreta como una resolución firme y que acto seguido a la emisión de la misma, procede la ejecución inmediata, lo que para QV5, ante el desconocimiento, interpretó como una dictaminación que debía acatar sin que tuviera derecho a manifestar su inconformidad, situación que también aconteció con QV6.

140. Por lo que hace a QV7, de la notificación hecha respecto de la suspensión de visita del 26 de octubre de 2021, tampoco se advierte que en dicho documento se le indique el término con el que cuenta para recurrir la determinación emitida por el Comité Técnico del CEFERESO No. 15, informándole que la suspensión surtirá efectos de forma inmediata a partir de su notificación personal, y una vez más, interpretándose que no ha lugar a la impugnación sino a la ejecución de la sanción emitida.

141. Por lo que hace al caso de QV8, en primera instancia se cuenta con evidencia del oficio SSPC/CGCF/CFRS5/DJ/3943/2022, del 5 de julio de 2022 que se le dirigió, en el que le informan que el Comité Técnico del CEFERESO No. 5 mediante sesión ordinaria del 29 de junio de 2022, determinó el cambio de modalidad de su visita a fin de que pueda ingresar únicamente vía locutorio por un periodo de 6 meses, lo anterior toda vez que el 17 de diciembre de 2021 y 8 de abril de 2022, al realizar la revisión respectiva, se le detectó una imagen inusual.

142. No obstante lo anterior, mediante similar SSPC/CGCF/CFRS5/DJ/1800/2022, del 8 de julio de 2022, nuevamente se le notificó a QV8, que en sesión ordinaria del 6 de julio de 2022, el citado Órgano Colegiado acordó la suspensión temporal de su visita por locutorio por el resto del periodo autorizado, bajo la argumentación de que el 17 de diciembre de 2021, 8 de abril y 1° de julio de 2022 durante la revisión presentó imágenes inusuales, sin que en ninguno de los documentos se le haya informado que dicha determinación podía ser recurrible, tan es así, que en comunicación sostenida con QV8 el 30 de septiembre de 2022, señaló que el 14 de ese mes y año se ostentó en las instalaciones del CEFERESO No. 5 para visitar a V8; sin embargo, le negaron el acceso, y toda vez que se dio por enterada el 10 de julio de la presente anualidad, dicha disposición aún persiste, aunado a que en enlace telefónico con QV8 con personal de este Organismo Nacional el 23 de noviembre de

2022, refirió que no podía ingresar aún como visita en ninguna modalidad y si bien en llamada telefónica sostenida el 31 de enero de 2023 con personal de este Organismo Nacional refirió que el 27 de ese mes y año cuando se presentó a audiencia dentro de la Controversia Judicial 2 recibió llamada telefónica de personal del área de Trabajo Social del CEFERESO No. 5, quien le indicó que ese mismo día podía acceder como visita familiar, hecho que sucedió, desconociendo si esa será la única ocasión; aunado a que le continúa siendo negada la visita íntima.

143. En el caso de QV9, tampoco manifestó que se le haya otorgado su derecho a impugnar la resolución impuesta.

144. En lo que respecta a QV10, si bien, no se obtuvo la notificación por escrito de la resolución y a dicho de QV10, cuando solicitó la copia de esta, le fue negada, aunado a que tuvo conocimiento de dicha sanción 4 meses después del suceso, esto es en octubre de 2022, en la entrevista con PSP10, indicó que de manera verbal le indican el plazo que tienen para inconformarse, de lo que evidentemente no se tiene certeza, además derivado de que le suspendieron la visita, QV10, envió su inconformidad vía correo electrónico al CPF No. 18, y después acudió a presentarla físicamente empero en ninguno de los casos, le recayó respuesta alguna, aunque corroboró que desde el 26 de noviembre de 2022 ingresa a su visita familiar e íntima de manera regular.

145. De los casos expuestos, se concluye en que en ninguno de ellos, se informó a **QV1, QV2, QV3, QV4, QV5, QV6, QV7, QV8, QV9 y QV10** sobre el derecho de impugnar la resolución emitida por el Comité Técnico, y el medio en que éste podía ser satisfecho y mucho menos de las formalidades que éste habría de seguir, vulnerando también con ello su derecho al debido proceso, negándoles el acceso a la revisión de la determinación, de manera, que el órgano que conociera, advirtiera las irregularidades en el proceso administrativo.

e) Omitir por parte de la autoridad penitenciaria atender lo previsto en los artículos 61 y 63 de la LNEP durante la revisión a los visitantes que ingresan a los Centros Federales de Readaptación Social, en el caso de QV1, QV6, QV8, QV9 y QV10.

146. En el caso de QV1, QV8 y QV9 durante sus accesos al CEFERESO No. 17 y CEFERESO No. 5 respectivamente, esto es el 25 de marzo de 2021; y 8 de abril y 1° de julio, así como 30 de mayo de 2022, se les detectó una imagen inusual en el equipo de revisión, a dicho de QV1, una vez que se le negó el acceso al CEFERESO No. 17 AR1 acudió después de una hora con ella, solicitándole le indicara qué era lo que traía consigo, y en caso de no decirle la estarían esperando afuera, y que la revisión que le practicarían debía ser en su presencia, a lo que se negó, argumentando que la misma tenía que ser llevada a cabo por personal femenino, por lo que estuvo esperando alrededor de 4 horas y una hora después le permitieron su egreso, empero de acuerdo al informe rendido por personal de la Unidad de Asuntos Legales y Derechos Humanos del OADPRS a través del oficio PRS/UALDH/416/2022, del 19 de enero de 2022, QV1 solo fue revisada a través del equipo para tales efectos, y no se dio ninguna vista a la autoridad ministerial.

147. Al mencionado oficio se agregó copia del *“Procedimiento Revisión de personas mediante uso de equipo electrónico de seguridad denominado detector de objetos adheridos al cuerpo y cavidades no intrusivo”*, el cual contempla entre otros pasos a seguir, que una vez que se detectó un objeto o sustancia inusual en la persona que ingresa como visita, se le solicitará que abandone el establecimiento penitenciario, y debe conducírsele al área de Trabajo Social para registrar el incidente e informarle las consecuencias de su conducta, aunado a restringirle el acceso y resguardar a la persona e informarle al Director General del recinto carcelario que se detectó un objeto posiblemente constitutivo de delito; sin embargo,

no se omite mencionar, que mediante oficio SSPC/PRS/CGCF/CFRSS/DG/24231/2022, del 22 de junio de 2022, informó una descripción narrativa del procedimiento a seguir cuando se observa una imagen inusual en visita familiar de la persona privada de la libertad, en el cual no se advierte que se contemple la revisión corporal en caso de ameritarse y tampoco la vista a la autoridad ministerial correspondiente en caso de que proceda.

148. Por lo que hace a QV8, de acuerdo al parte informativo DS/C-1/06669/2022, del 8 de abril de 2022, también se le observó una imagen inusual de forma triangular a la altura de la pelvis; sin embargo, mediante oficio SSPC/PRS/CGCF/CFRS5/24231/2022, del 22 de junio de 2022, AR16 informó que no se efectuó una revisión por parte del personal de seguridad o médico para corroborar a que objeto correspondía la imagen inusual detectada, es importante hacer énfasis que en dicho documento se describe el procedimiento que ha de seguirse cuando se detecta una imagen inusual en visita de un familiar, en el cual no se contempla la revisión por parte de personal capacitado o médico para corroborar que la visita trae consigo un objeto prohibido.

149. Así también, en el caso de QV9, de acuerdo al parte informativo DS/C-2/1109/2022, del 30 de mayo de 2022, se le detectó una imagen inusual a la altura de la pelvis, al pasar por el filtro de revisión, por lo que QV9 indicó que le hicieron firmar una hoja donde venía indicado que no podía ingresar derivado de lo anterior, por lo que solo podía pasar a ver a V9 por locutorio, señalándole a personal de Seguridad y Custodia del CEFERESO No. 5 que estaba en la mejor disposición de que un médico la revisara, empero le indicaron que ello no era posible, en tanto tampoco le hicieron revisión médica alguna, sin omitir mencionar, que mediante oficio V3/68835, del 31 de octubre de 2022 este Organismo Nacional solicitó a la Unidad

de Asuntos Legales y Derechos Humanos del OADPRS diversa información, entre otra, indicar el procedimiento empleado cuando se detecta a las personas que ingresan como visita a ese establecimiento penitenciario una imagen inusual, siendo que mediante oficio PRS/UALDH/DDH/14114/2022, del 9 de noviembre de 2022, dicha área atendió el requerimiento limitándose a decir que la solicitud había sido colmada a través del similar CGCF/CFRS5/DG/00038768/2022, del 4 de octubre de 2022, proporcionado a personal de esta Institución Autónoma; sin embargo, en dicho documento en ningún momento se dio respuesta sobre el particular, por lo que no se tiene certeza sobre el procedimiento a seguir en dichos casos y mucho menos si posterior a la detección de la imagen inusual, realicen una revisión corporal.

150. En estos casos, es evidente que no se procedió conforme al artículo 61 párrafo tercero y cuarto de la LNEP, en virtud de que dicho precepto señala que *la revisión corporal sólo tendrá lugar de manera excepcional, cuando a partir de otro método de revisión se detecten posibles objetos o sustancias prohibidas debajo de alguna prenda de vestir y la persona revisada se niegue a mostrarla, y la revisión interior sólo se realizará sobre prendas y partes corporales específicas y no comprenderá el desnudo integral ni la revisión de las cavidades vaginal y/o rectal. La exploración manual exterior y la revisión corporal deberán realizarse con las condiciones sanitarias adecuadas y por personal calificado del mismo sexo de la persona a quien se revise. El personal que revisa actuará con conocimiento y respeto a la dignidad y derechos humanos de la persona revisada.*

151. Lo anterior, toda vez que en ninguno de ellos, una vez detectada la imagen inusual, se llevó a cabo la revisión interior y/o corporal a fin de corroborar que QV1, QV8 y QV9 traían algún objeto prohibido o se trataba de una imagen asociada con algo diverso, que probablemente podía o no vulnerar la seguridad del establecimiento

penitenciario, lo que tuvo que haberse realizado a fin de contar con evidencia irrefutable para en caso de tratarse de sustancias y/o objetos prohibidos, se procediera conforme al artículo 63 fracción III de la LNEP y ponerla a disposición del Ministerio Público con el objeto de que iniciara la investigación correspondiente, pero más aún para no actuar deliberadamente suspendiéndoles la visita, sin haber agotado el procedimiento de revisión respectivo, y que la sola detección de una imagen inusual en el equipo SOTER sirviera como evidencia para que los integrantes del Comité Técnico determinaran la suspensión de visita, sin omitir reiterar que hubo una evidente violación al debido proceso como se expuso en párrafos anteriores.

152. En un contexto similar, es la situación de QV6, quien el 22 de julio de 2021 acudió a visita de V6, y al estar en el área de vinculación personal de Seguridad y Custodia, advirtió que de acuerdo al parte informativo CFRS15/DS/SSC/3°. CIA./0509/2021, del 22 de julio de ese mismo año, QV6 usaba pestañas postizas y se le detectó un papel escrito, mismo que si bien QV6 aceptó traerlo, tampoco se procedió a implementar algún mecanismo de revisión con estricto apego a derechos humanos, a fin de saber sobre el contenido de éste y advertir inclusive algún riesgo menor o mayor que pudiera representar dicho documento; sin embargo, no se hizo, y en base a ello el Comité Técnico del CEFERESO No. 15 determinó suspender la visita por 6 meses, sin omitir mencionar que tampoco se cumplió con las formalidades al debido proceso.

153. Por otro lado, en el caso de QV10, manifestó que el 12 de junio de 2022 se le negó el ingreso al CPF No. 18 cuando acudió a visitar a V9, toda vez que resultó positiva en los filtros de revisión para detección de sustancias prohibidas; sin embargo, no se le realizó revisión médica alguna o exámenes de laboratorio a fin de verificar si presentaba alguna intoxicación por las sustancias detectadas, sin omitir

mencionar que en la entrevista sostenida con PSP10, corroboró, que contrario a lo estipulado en el artículo 61 de la LNEP, a aquéllas personas a quienes se les detecta sustancias prohibidas, no son valorados por personal médico, por lo que sin realizar mayores diligencias de investigación al respecto, el Comité Técnico del CPF No. 18 determinó la suspensión de visita por 80 días, sin que tampoco se le respetara su derecho al debido proceso, y que estuviera en posibilidad de ofrecer pruebas.

154. En razón de lo expuesto, se reitera que esta Institución Autónoma, no está en contra de que a quienes ingresan como visitas se les realice una revisión con estricto apego a derechos humanos, a fin de evitar que esté en riesgo la gobernabilidad de los Centros Federales de Readaptación Social, lo cual se tiene plena consciencia que se trata de un tema prioritario para el Sistema Penitenciario; sin embargo, tanto los procedimientos de revisión como las determinaciones que emita el Comité Técnico para preservar la seguridad y el orden en los recintos carcelarios, deben regirse bajo los principios de legalidad y debido proceso, lo que evidentemente no sucedió en el presente caso.

f) Impacto en el derecho al contacto con el exterior de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9 y V10 derivado de la infundada suspensión y/o cambio de modalidad de visita a QV1, QV2, QV3, QV4, QV5, QV6, QV7, QV8, QV9 y QV10.

155. En pro de los derechos humanos de las personas privadas de la libertad, el artículo 18 de la CPEUM enfatiza que el Sistema Penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la salud y el deporte como ejes rectores para lograr una reinserción social efectiva y procurar que el sentenciado no vuelva a delinquir.

156. En un Estado Democrático de Derecho se exige a las autoridades encargadas del Sistema Penitenciario que en la ejecución de la pena se respeten los estándares mínimos de derechos humanos reconocidos en normas nacionales e internacionales en la materia, los cuales a su vez establecen claramente el objetivo encaminado a lograr una adecuada resocialización y que la vida en prisión no se traduzca en violación a los derechos fundamentales.

157. Al respecto, el régimen penitenciario mexicano privilegia las circunstancias que sirven para mantener la vinculación social de las personas privadas de la libertad, tanto en el interior como en el exterior de las prisiones. Estar interno o interna no significa de ningún modo, la privación del derecho que tiene todo individuo a relacionarse con otras personas y a desarrollar actividades que fomenten tales nexos.

158. Es así y como se advirtió anteriormente, la vinculación con el exterior es elemento clave de un buen proceso de reinserción basado en el principio de trato humano y respeto a sus derechos. Para esta Comisión Nacional, el derecho a mantener la vinculación con el exterior debe entenderse como aquél por medio del cual a las personas privadas de la libertad se les reconoce la posibilidad de tener contacto con sus familiares, amigos y personas cercanas que les permitan una vinculación apropiada con el mundo externo, resultando así de la mayor importancia el fortalecer estos vínculos, teniendo dentro de su contenido la dignidad y, en especial, el libre desarrollo de la personalidad.²¹

²¹ CNDH. Recomendación general 33/2018. Sobre el derecho a mantener la vinculación con el exterior de las personas privadas de la libertad en los Centros Penitenciarios de la República Mexicana. Disponible en https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Recomendaciones/Generales/RecGral_033.pdf.

159. La comunicación con otros seres humanos al interior y al exterior del centro de reclusión, como elemento resocializador, constituye una necesidad fundamental del individuo, lo que implica adoptar mecanismos para fortalecer el contacto social y la visita familiar.

160. Para las personas privadas de la libertad, resulta importante mantener cercanas sus redes de apoyo, pues éstas constituyen un sustento, por lo que mantenerse en contacto regular con sus familiares, representantes legales o personas de confianza, quienes les proporcionan soporte, resulta un factor determinante para su reinserción social.

161. Sobre el particular, el artículo 59 de la LNEP señala que se establecerá el régimen de visitas personales, familiares, íntimas, religiosas, humanitarias y asistenciales, sin que en caso alguno pueda impedirse el contacto corporal de la persona visitante con la persona visitada, salvo que alguna de las dos solicite tal restricción y las visitas se limitarán en la medida necesaria para favorecer la gobernabilidad y el buen funcionamiento del Centro Penitenciario.

162. Al respecto, las Reglas 58 y 61 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de Reclusos "*Reglas Mandela*"²² señalan que los reclusos estarán autorizados a comunicarse periódicamente con sus familiares y amigos por correspondencia escrita y por medios de telecomunicaciones electrónicas, digitales o de otra índole que haya disponibles; y recibiendo visitas; así también se facilitarán a los reclusos oportunidades, tiempo e instalaciones adecuadas para ser visitado por un asesor jurídico a fin de tener asistencia legal efectiva.

²² Asamblea General, resolución 70/175, anexo, aprobado el 17 de diciembre de 2015.

163. Bajo este contexto, es indiscutible que el hecho de que los Comités Técnicos del CEFERESO No. 4, CEFERESO No. 5, CEFERESO No. 15, CEFERESO No. 17 y CPF No. 18 determinaran suspender la visita a QV1, QV2, QV3, QV4, QV5, QV6, QV7 y QV10, y realizar cambio de modalidad de visita a QV8 y QV9, sin omitir mencionar que el 23 de noviembre de 2022 QV8 sostuvo comunicación telefónica con personal de este Organismo Nacional, quien refirió que no le permiten el ingreso por ninguna de las modalidades, y con ello están vulnerando el derecho al contacto con el exterior de **V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9 y V10**, al restringirles con su determinación indebidamente fundada y falta del debido proceso en un plazo razonable, la visita de sus familiares y acercamiento con su red de apoyo, en el entendido de que esta Comisión Nacional no se opone a que en los Centros Federales de Readaptación Social se tomen determinaciones en beneficio de la conservación de la paz, orden y seguridad al interior, siempre y cuando los procedimientos que se lleven a cabo para ello, como en el tema que nos ocupa en el presente instrumento recomendatorio, sean conforme a derecho, debidamente fundados y motivados, específicamente en estricto apego a los artículos 14 y 16 constitucional y en base al artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

164. Es así, que inevitablemente **V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9 y V10**, se ven afectados con dichas determinaciones, al mantenerse en espera del cumplimiento de la sanción indebidamente impuesta a fin de que puedan gozar de su derecho al contacto con el exterior, haciendo puntual hincapié que en dichas resoluciones se imponen de 6 meses de suspensión hasta la suspensión definitiva, éste último como en el caso de QV7, quien fungía como defensora particular de V7, y que en el asunto en específico, no solo se coarta como tal ese derecho sino a la defensa, pues desde octubre de 2021 se resolvió que QV7 no podía ingresar más y se tiene constancia que hasta junio de 2022, se autorizó a V7 un nuevo abogado defensor, por lo que,

se vulneró con dicha determinación carente de fundamentación y del estricto respeto al debido proceso, el derecho al contacto con el exterior y a la defensa adecuada de V7, de ahí la importancia de que se visibilice el impacto que ello puede causar en las personas privadas de la libertad.

165. Además, en el caso de QV8, a quien se le notificó el cambio de modalidad de visita, por lo que aparentemente podía ingresar por locutorios y que en comunicación telefónica sostenida con personal de este Organismo Nacional el 23 de noviembre de 2022, asevera que no le permiten el acceso por ninguna de las modalidades, de cuya suspensión no obra constancia alguna, afectando de igual manera gravemente el derecho al contacto con el exterior de V8, toda vez que sin mediar justificación alguna o soporte documental por parte de la autoridad penitenciaria, QV8 no puede visitarlo; y en el caso de QV9, quien ingresa solo por locutorio, manifestación que de igual manera hizo a una persona servidora pública de esta Institución Autónoma, se imposibilita, que QV9 y V9, mantengan una mayor interacción y/o vinculación, lo que puede afectar al fortalecimiento de las redes de apoyo de V9.

B) RESPONSABILIDAD DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS

166. Conforme al párrafo tercero del artículo 1° Constitucional, “todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

167. Las cuatro obligaciones reconocidas en el artículo citado, también se establecen en los distintos tratados y convenciones de derechos humanos suscritos por el Estado mexicano Por ello, su cumplimiento obligatorio no deriva sólo del

mandato constitucional, sino también de los compromisos internacionales adquiridos mediante la suscripción y/o ratificación de dichos tratados. El contenido de las obligaciones y las acciones que el Estado debe realizar para cumplirlas ha sido materia de diversos pronunciamientos por parte de los organismos internacionales de protección de los derechos humanos, como la CrIDH y aquellos que conforman el sistema universal de las Naciones Unidas.

168. Cuando el Estado incumple con esas obligaciones, faltando a la misión que se le encomendó, en agravio de quienes integran su sociedad, es inevitable que se genere una responsabilidad de las instituciones que lo conforman, independientemente de aquella que corresponda, de manera específica, a las personas servidoras públicas, a quienes les concierne de manera inmediata el despliegue de labores concretas para hacer valer esos derechos.

169. La Comisión Nacional hace patente que la emisión de una Recomendación, como en el presente caso, es el resultado de una investigación que acredita trasgresiones a derechos humanos, por lo que es importante distinguir que:

a) La determinación de responsabilidades por violaciones a derechos humanos que realizan los organismos públicos referidos en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Federal, es de naturaleza distinta a la que realizan los órganos jurisdiccionales que resuelven entre otras, sobre la responsabilidad penal y a los que se les reconoce la facultad exclusiva de la imposición de penas. Asimismo, es de naturaleza distinta a la función de la autoridad administrativa a la que compete determinar la responsabilidad por infracción a normas o reglamentos administrativos y que cuenta con la facultad de imponer sanciones.

b) Dado que el cumplimiento de una Recomendación, por su propia

naturaleza no es exigible de manera coercitiva, su destinatario es el superior jerárquico de las instituciones o dependencias de adscripción de las personas servidoras públicas responsables de las violaciones a derechos humanos. De esa manera se resalta que corresponde al Titular de las instituciones o dependencias instruir la realización de las acciones de reparación a las víctimas y de investigación de los hechos para imponer las sanciones que correspondan y evitar que queden impunes.

c) Para que se investigue y, en su caso, se sancione a las personas servidoras públicas responsables de violaciones a derechos humanos se deberá aportar la Recomendación como uno de los documentos base de la acción penal o la denuncia administrativa.

d) Con la emisión de una Recomendación se busca que la autoridad destinataria realice las acciones necesarias para evitar que se repitan las conductas indebidas.

e) La función preventiva ante la Comisión Nacional, tiene igual o incluso mayor valor que las sanciones penales o administrativas impuestas a las personas servidoras públicas; pues al tiempo de evitar la impunidad, se busca generar una cultura de respeto y observancia de los derechos fundamentales y la convicción de que es factible y compatible la función asignada a las personas servidoras públicas de todas las dependencias de gobierno y de todos los niveles, con un adecuado respeto a los derechos humanos, cumplir con las exigencias legales respetando los derechos humanos.

170. De acuerdo a lo expuesto en el presente instrumento recomendatorio, se advierte que AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 del CEFERESO No. 17; AR6, AR7, AR8, AR9 y AR10 del CEFERESO No. 4; AR11 del CPF No.18; AR4, AR12, AR13, AR14

y AR15, del CEFERESO No. 15; AR16, AR17, AR18, AR19, AR20 y AR21, del CEFERESO No. 5, como integrantes de los diferentes Comités Técnicos, omitieron respetar el derecho al debido proceso de QV1, QV2, QV3, QV4, QV5, QV6, QV7, QV8, QV9 y QV10 en tanto incumplieron lo estipulado por los artículos 14 y 16 constitucional, así como el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en virtud de que al ser partes integrantes de ese Órgano Colegiado, por unanimidad determinaron la suspensión de sus visitas, por lo que al emitir una resolución en la que evidentemente no satisficieron el derecho al debido proceso de QV1, QV2, QV3, QV4, QV5, QV6, QV7, QV8, QV9 y QV10 y pese a ello acordaron resolver en ese sentido, son responsables de vulnerar ese derecho, pues aún y advirtiendo que no se les había notificado previamente sobre que se daría inicio a un proceso, que tampoco se les citó para colmar su derecho de audiencia u ofrecer pruebas, que la resolución carece de debida fundamentación en razón de que la LNEP no prevé un procedimiento para sancionar a visitas y que su actuación la basan en normatividad que no está homologada a esa legislación local, y que no se acreditó que se les haya otorgado su derecho a inconformarse, se colige que AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 del CEFERESO No. 17; AR6, AR7, AR8, AR9 y AR10 del CEFERESO No. 4; AR11 del CPF No.18; AR4, AR12, AR13, AR14 y AR15, del CEFERESO No. 15; AR16, AR17, AR18, AR19, AR20 y AR21, del CEFERESO No. 5 consintieron hechos violatorios a derechos humanos en razón de los argumentos vertidos en la presente Recomendación, omitiendo actuar bajo los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público estipulados en el artículo 7 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

C) REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO Y FORMAS DE DAR CUMPLIMIENTO

171. Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad profesional e institucional, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente y otra es el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1º, párrafo tercero, 108 y 109 de la Constitución Federal; 44, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional, 1, 2 fracción I, 4 párrafo primero, 6 fracción XIX, 26, 27 fracciones II, IV y V, de la Ley General de Víctimas, que prevén la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos, atribuible a personas servidoras públicas del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que reparen integralmente el daño, conforme a las violaciones a los derechos humanos señaladas en el presente instrumento recomendatorio.

172. Siendo aplicable al caso, lo previsto en los artículos 21, 22 inciso f) y 23 inciso e) de los *“Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”*, así como diversos criterios de la CrIDH, ya que consideran en su conjunto que para garantizar a las víctimas la reparación integral, proporcional a la gravedad de la violación y las circunstancias de cada caso, es necesario cumplir los principios de restitución, rehabilitación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, localizar, detener, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables.

173. Es de precisar que en los artículos 26 y 27 de la Ley General de Víctimas, se establece que el derecho a la reparación integral del daño contempla el hecho de

que las víctimas²³ sean reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido.

a. Medidas de restitución

174. De conformidad con los artículos 27, fracción I y 61 fracción II de la Ley General de Víctimas, la restitución busca devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos, dichas medidas comprenden entre otras, el restablecimiento de los derechos jurídicos

175. En el presente asunto, las medidas de restitución proceden en el sentido de que, en tanto se llevan a cabo las adecuaciones normativas que prevean el procedimiento administrativo que ha de seguirse para cuando las personas que ingresen como visitas a esos establecimientos penitenciarios y la autoridad competente para sustanciarlos, les sea detectada alguna imagen inusual, sustancia prohibida o algún otro objeto que amenace la seguridad, orden y paz de dichos lugares, en estricto respeto al debido proceso en un plazo razonable se revalore en el caso de QV7, la suspensión definitiva, toda vez que si bien de las documentales recabadas se desprende que a V7 le autorizaron el ingreso de diverso abogado defensor, QV7, llevaba la representación legal de otros defendidos en el CEFERESO No. 15 y no está permitido que ingrese; y de QV8 y QV9 el cambio de modalidad de visita por vinculación a por locutorios continúa vigente inclusive la posible suspensión de visita en el caso de QV8, toda vez que el 30 de septiembre de 2022, en llamada

²³ "Víctima: Persona física que directa o indirectamente ha sufrido daño o el menoscabo de sus derechos producto de una violación de derechos humanos o de la comisión de un delito", artículo 6, fracción XIX de la Ley General de Víctimas.

telefónica que QV8 sostuvo con personal de este Organismo Nacional, señaló que el 14 de ese mismo mes y año cuando acudió al CEFERESO No. 5 no le permitieron el ingreso, siendo que su acceso estaba autorizado vía locutorio; lo anterior en atención al punto recomendatorio primero.

b. Medidas de Satisfacción

176. Las medidas de satisfacción tienen la finalidad de reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas; de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 27, fracción IV y 73 fracción V, de la Ley General de Víctimas, se puede realizar mediante el inicio de las investigaciones penales y administrativas a las autoridades y a las personas servidoras públicas responsables de las violaciones de derechos humanos.

177. En ese sentido, la satisfacción comprende que las personas servidoras públicas adscritas al OADPRS colaboren ampliamente con las autoridades investigadoras, en el trámite y seguimiento de la denuncia administrativa que esta Comisión Nacional presente en contra de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 del CEFERESO No. 17; AR6, AR7, AR8, AR9 y AR10 del CEFERESO No. 4; AR11 del CPF No.18; AR4, AR12, AR13, AR14 y AR15, del CEFERESO No. 15; AR16, AR17, AR18, AR19, AR20 y AR21, del CEFERESO No.5 o de quien o quienes resulten responsables, ante el Órgano Interno de Control del OADPRS, por los hechos y omisiones indicadas, para que se dé inicio a la investigación e integre el expediente administrativo que, en su caso, proceda por posibles conductas irregulares de carácter administrativo de conformidad con lo dispuesto por la Ley General de Responsabilidades Administrativas; sirviendo de apoyo la información y análisis vertido en el presente instrumento recomendatorio, ello en cumplimiento al punto recomendatorio segundo.

c. Medidas de no repetición

178. Estas están contempladas en los artículos 27, fracción V, 74, fracción IX y 75 fracción IV de la Ley General de Víctimas, consisten en implementar las medidas que sean necesarias a fin de evitar la repetición de hechos violatorios de derechos humanos y prevenir o evitar la de actos de la misma naturaleza, por lo que toda autoridad del Estado debe adoptar las medidas legales y administrativas, legislativas y de otra índole para hacer efectivo el ejercicio de estos derechos, contemplando inclusive, la educación, de modo prioritario y permanente, de todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos en esta materia de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así como la promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular los definidos en normas internacionales de derechos humanos y de protección a los derechos humanos, por los funcionarios públicos incluido el personal de los establecimientos penitenciarios.

179. Es en ese sentido, con el fin de cumplir con el mandato constitucional estipulado en los artículos 1 y 18, que deben realizarse acciones preventivas encaminadas a evitar la repetición de tales conductas, por lo que el OADPRS deberá:

- a)** Efectuar desde el ámbito de sus atribuciones, la propuesta a quien corresponda para que el Reglamento de Centros Federales de Readaptación Social, el Manual de Visita de los Centros Federales de Readaptación Social, Manual de Seguridad de los Centros Federales de Readaptación Social así como Manual de Tratamiento de los Internos en Centros Federales de Readaptación Social, todos expedidos en 2006, se encuentren homologados a la LNEP, particularmente a la generalidad que se expone en el artículo 39 de esa legislación, con el objetivo de, entre otros, exista fundamento legal específico sobre el procedimiento administrativo que ha de seguirse para

cuando las personas que ingresen como visitas a esos establecimientos penitenciarios, les sea detectada alguna imagen inusual, sustancia prohibida o algún otro objeto que amenace la seguridad, orden y paz de dichos lugares, para lo cual podrá retomarse e incluir sobre el particular en el anteproyecto realizado para tales efectos, mismo que se encontraba en poder de la Unidad General de Asuntos Jurídicos y Transparencia de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, y se estaba en espera de que se sometiera a consideración de la superioridad las modificaciones sugeridas y de aprobarse, serían publicadas en el Diario Oficial de la Federación, ello en cumplimiento al punto recomendatorio tercero.

- b)** Llevar a cabo, desde el ámbito de sus atribuciones, las acciones pertinentes, a fin de que en atención al artículo 33 fracción VI sobre el Protocolo de revisiones a visitantes y otras personas que ingresen a los Centros asegurando el respeto a la dignidad humana y la incorporación transversal de la perspectiva de género, se realicen las modificaciones pertinentes a fin de que se incorpore a este documento un procedimiento de cumplimiento en el que se especifiquen los lineamientos a seguir cuando a los visitantes de dichos lugares de reclusión, les sea detectada alguna imagen inusual, sustancia prohibida o algún otro objeto que amenace la seguridad, orden y paz de dichos recintos carcelarios, en el entendido que deberán contemplarse las acciones que han de realizar las personas servidoras públicas que intervienen en la revisión, para lo cual deberá ser guía lo estipulado en los artículos 61 y 63 de la LNEP, así como el procedimiento administrativo que ha de seguirse para determinar lo que corresponda, basándose en los artículos 14 y 16 Constitucional, así como lo advertido en el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ello en cumplimiento al punto recomendatorio cuarto.

- c) En tanto, se diseña el procedimiento citado, emitir una circular a los Titulares de los Centros Federales de Readaptación Social a fin de que cuando se analice y resuelva respecto de los visitantes que les sea detectada alguna imagen inusual, sustancia prohibida o algún otro objeto que amenace la seguridad, orden y paz de dichos recintos carcelarios, sea en estricto apego a los artículos 14 y 16 Constitucional, respetando en todo momento el debido proceso de las personas, así como en base al estándar internacional decretado en el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, omitiendo emitir determinaciones infundadas o basadas en normatividad que contraviene la LNEP, ello en cumplimiento al punto recomendatorio quinto.

180. Esta Comisión Nacional considera que las garantías de no repetición previamente descritas constituyen una oportunidad para las autoridades a fin de fortalecer una sociedad más justa, libre y respetuosa de la dignidad humana, mediante la realización de las acciones señaladas y por consecuencia, sumarse a una cultura de la paz, legalidad y respeto a los derechos humanos que conjunten valores, actitudes y comportamientos para su protección y garantía, así como la adhesión a los principios de libertad, justicia, solidaridad y tolerancia), con la finalidad de evitar hechos similares a los analizados en el presente instrumento recomendatorio.

181. Con base en lo expuesto, esta Comisión Nacional se permite formular respetuosamente, a usted Comisionado del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. En un plazo no mayor a 1 mes, contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación y en tanto se llevan a cabo las adecuaciones normativas que prevean el procedimiento administrativo que ha de seguirse para cuando las personas que ingresen como visitas a esos establecimientos penitenciarios y la autoridad competente para sustanciarlos, les sea detectada alguna imagen inusual, sustancia prohibida o algún otro objeto que amenace la seguridad, orden y paz de dichos lugares, en estricto respecto al debido proceso en un plazo razonable de QV7, QV8 y QV9 se revalore la suspensión de visita y/o cambio de modalidad de visita, determinación de la que fueron sujetas y continúan vigentes, mismas que fueron decretadas sin estricto respeto a los artículos 14 y 16 Constitucional así como 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; hecho lo anterior se envíen a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEGUNDA. Se colabore ampliamente en la presentación y seguimiento de la denuncia administrativa que esta Comisión Nacional presente en contra de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 del CEFERESO No. 17; AR6, AR7, AR8, AR9 y AR10 del CEFERESO No. 4; AR11 del CEFERESO No.18; AR4, AR12, AR13, AR14 y AR15, del CEFERESO No. 15; AR16, AR17, AR18, AR19, AR20 y AR21, del CEFERESO No. 5 o de quien o quienes resulten responsables, ante el Órgano Interno de Control del OADPRS, por los hechos y omisiones indicadas, para que se dé inicio a la investigación e integre el expediente administrativo que, en su caso, proceda por posibles conductas irregulares de carácter administrativo de conformidad con lo dispuesto por la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

TERCERA. En un plazo que no exceda de 6 meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, efectúe desde el ámbito de sus

atribuciones, la propuesta y/o acciones ante quien corresponda para que el Reglamento de Centros Federales de Readaptación Social, el Manual de Visita de los Centros Federales de Readaptación Social, Manual de Seguridad de los Centros Federales de Readaptación Social así como Manual de Tratamiento de los Internos en Centros Federales de Readaptación Social, se encuentren homologados a la LNEP, en términos de lo señalado en el inciso a) del apartado de medidas de no repetición, para lo cual podrá retomarse e incluir sobre el particular en el anteproyecto realizado para tales efectos, mismo que se encontraba en poder de la Unidad General de Asuntos Jurídicos y Transparencia de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, y se estaba en espera de que se sometiera a consideración de la superioridad las modificaciones sugeridas y de aprobarse, serían publicadas en el Diario Oficial de la Federación, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

CUARTA. En un plazo que no exceda de 3 meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, llevar a cabo, desde el ámbito de sus atribuciones, las acciones pertinentes, a fin de que en atención al artículo 33 fracción VI sobre el Protocolo de revisiones a visitantes y otras personas que ingresen a los Centros asegurando el respeto a la dignidad humana y la incorporación transversal de la perspectiva de género, se realicen las modificaciones pertinentes a fin de que se incorpore a este documento un procedimiento de cumplimiento en el que se especifiquen los lineamientos a seguir cuando a los visitantes de dichos lugares de reclusión, les sea detectada alguna imagen inusual, sustancia prohibida o algún otro objeto que amenace la seguridad, orden y paz de dichos recintos carcelarios, en el entendido que deberán contemplarse las acciones que han de realizar las personas servidoras públicas que intervienen en la revisión, para lo cual deberá ser guía lo estipulado en los artículos 61 y 63 de la LNEP, así como el procedimiento administrativo que ha de seguirse para determinar lo que corresponda, basándose

en los artículos 14 y 16 Constitucional, así como lo advertido en el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

QUINTA. En un plazo no mayor a 1 mes, contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, y en tanto se diseña el procedimiento citado, se emita a los Titulares de los Centros Federales de Readaptación Social una circular a fin de que cuando se analice y resuelva respecto de aquéllos visitantes que les sea detectada alguna imagen inusual, sustancia prohibida o algún otro objeto que amenace la seguridad, orden y paz de dichos recintos carcelarios, sea en estricto apego a los artículos 14 y 16 Constitucional, respetando en todo momento el debido proceso de las personas, así como el estándar internacional decretado en el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, omitiendo emitir determinaciones indebidamente fundadas o basadas en normatividad que contraviene la LNEP, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEXTA. Se designe a la persona servidora pública de alto nivel de decisión que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituida, deberá notificarse oportunamente a este Organismo.

182. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de formular una declaración respecto de una conducta irregular cometida por personas servidoras públicas en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1º, párrafo tercero, constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias

administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, se apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate de conformidad con las facultades y grado de intervención que cada autoridad tuvo en los hechos cometidos.

183. De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se solicita que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación.

184. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

185. Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o personas servidoras públicas, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, con fundamento en los artículos 102, Apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15, fracción X, y 46 de la Ley de la Comisión Nacional, ante ello este Organismo Nacional solicitará al Senado de la República o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, que requieran su comparecencia para que expliquen los motivos de su negativa.

PRESIDENTA

MTRA. MA. DEL ROSARIO PIEDRA IBARRA

HTL